

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 12/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2011 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA AUTO Y SE FIJA NUEVAMENTE FECHA DE REMATE PARA EL 20 DE FEBRER DE 2023 A LAS 8:30 AM -V	11/12/2023		
41001 40 03010 2018 00329	Ejecutivo Singular	SONIA DEL CARMEN ALVAREZ MOLINA	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE TITULOS Y CONTROL DE LEGALIDAD.WLLC.	11/12/2023		1
41001 40 03010 2018 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY CASTRO CABRERA	Auto resuelve aclaración providencia SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR OF. 2540-2541 -V	11/12/2023		
41001 40 23010 2014 00406	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	AMIN CERQUERA DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2551 -V	11/12/2023		
41001 41 89007 2019 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2546 -V	11/12/2023		
41001 41 89007 2020 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2561.WLLC.	11/12/2023		1
41001 41 89007 2023 00361	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	OSWALDO CANO TOVAR	Auto de Trámite SE DEJA SIN EFECTO AUTO QUE FIJO CAUCION Y SE NIEGA LA CAUCIÓN -V	11/12/2023		
41001 41 89007 2023 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EINER LEONARDO RODRIGUEZ CAEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2558.WLLC.	11/12/2023		1
41001 41 89007 2023 00406	Ejecutivo Singular	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS	JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA	Auto resuelve retiro demanda NIEGA RETIRO DE DEMANDA.NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.WLLC.	11/12/2023		1
41001 41 89007 2023 00513	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2554 -V	11/12/2023		
41001 41 89007 2023 00588	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA PROPIETARIA DEL ESTABL. DE CCIO PANADERIA Y RESTAURANTE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2555-2556-2557.WLLC.	11/12/2023		1
41001 41 89007 2023 00727	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGO TRANSITO -V	11/12/2023		
41001 41 89007 2023 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2353.WLLC.	11/12/2023		1
41001 41 89007 2023 00757	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DORA PATRICIA CORTES SOLANO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2562-2563.WLLC.	11/12/2023		1
41001 41 89007 2023 00813	Sucesion	MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO	Auto admite demanda SE LIBRAN OFS. 2561-2562 -V	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIAN FELIPE LOPEZ CRIOLLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIAN FELIPE LOPEZ CRIOLLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2563-2564-2565-2566.WLLC.	11/12/2023	2
41001 2023	41 89007 00837	Verbal	LUIS FERNANDO MUNOZ CAVIEDES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto admite demanda -V	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00837	Verbal	LUIS FERNANDO MUNOZ CAVIEDES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 86 -V	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00847	Ejecutivo Singular	CEMEX COLOMBIA S.A.	SERAFIN ROMERO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00847	Ejecutivo Singular	CEMEX COLOMBIA S.A.	SERAFIN ROMERO VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2545 - JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00849	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	JORGE HERNAN FUYER GONZALEZ	Auto inadmite demanda JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00853	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00856	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	NILGEN USECHE SOTTO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00856	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	NILGEN USECHE SOTTO	Auto decreta medida cautelar OF. 2547 - JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUZ MARINA CALDERON MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	11/12/2023	
41001 2023	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUZ MARINA CALDERON MEDINA	Auto decreta medida cautelar OF. 2548-2549-2550 - JMG	11/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES.
DEMANDADOS	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN.
RADICADO	410014003 002 2011 00655 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la aclaración respecto del auto que fijo fecha de remate calendado el 27 de noviembre de 2023, en lo que respecta en lo que se va a rematar es la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-84770.**

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y no se mencionó la cuota parte del bien inmueble.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se aclara el auto del 27 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que lo que se va a rematar es la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-84770.**

Conforme a lo anterior, se procede a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado **JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por **HECTOR HUGO CALDERÓN REYES** contra **JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN** con C.C No.7.718.669, dentro del proceso con radicado **No. 410014003 002 2011 00655 00.**

“Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-84770**, ubicado en la calle 9 No. 19 – 37 Barrio Primero de Mayo, Área 102.00 m2 y alinderada de la siguiente manera: NORTE: Con la casa No. 19-40, SUR: Con la vía pública, pavimentada calle 9, ORIENTE: Con la casa No. 19-39 de la Calle 9 y OCCIDENTE: Con la

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

casa No. 19 - 27 de la Calle 9. Se trata de casa de habitación de cuatro niveles, su antejardín se encuentra encerrado con reja metálica, y consta de: primer nivel: cocina y patio de ropas, comedor-con alberca y lavadero enchapado- un baño completo enchapado con puerta en madera. Segundo nivel: sala con ventana en metal y vidrio, puerta en metal que da acceso al predio con garaje con portón en metal y vidrio, con puerta en madera con baño privado en obra negra sin puerta, Hall con ventana en metal y vidrio. Cuarto nivel: Dos habitaciones sin puerta con ventana en metal y vidrio, baño con puerta enchapado con puerta en madera, los pisos de la casa son en retal de mármol, paredes pintadas y pañetadas, techo en teja de eternic, arce en madera, la casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores”.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$249.504.972.00) M/CTE.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.653.480.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.801.988.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ C.C.80.373.241, quien podrá ser ubicado en la calle 26 Sur No.34 A-39 de Neiva (H), Teléfono 3164607547 Email: victormanrique877@gmail.com .

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 de febrero del 2024 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate **de la cuota parte del bien inmueble** ubicado en la calle 9 No. 19 – 37 Barrio Primero de Mayo, Área 102.00 m2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-84770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente

descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$249.504.972.00) M/CTE.**

SEGUNDO: INDICAR que como el **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$249.504.972.00) M/CTE.**, la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.653.480.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.801.988.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE AL APODERADO EJECUTANTE, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Sonia del Carmen Álvarez Molina	C.C. N° 36.146.216
Demandada	Martha Cecilia Polanco Polanco	C.C. N° 55.151.068
Radicación	4100140-03-010-2018-00329-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En auto del pasado 16 de noviembre hogaño se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, decisión que quedó en firme el 23 del mismo mes, sin que las partes interpusieran recurso alguno frente a lo allí decidido. Seguidamente, el 27 de noviembre del año en curso, la demandada arrió un mensaje de datos en el que solicita se haga uso del control de legalidad previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, por cuanto, considera que los dineros obrantes en el proceso no se debieron entregar de manera oficiosa a la demandante y contrario a ello, deben devolverse a ella.

Sea lo primero aclarar que el Código General del Proceso prevé el control de Legalidad en el artículo 132 y no, en el 129 señalado por la demandada. Así, se tiene que la finalidad del proceso ejecutivo es lograr el pago, en este caso de una suma de dinero, a través de las medidas cautelares, hasta que se cubra la totalidad de la obligación, junto con sus intereses y demás conceptos a que haya lugar. En el presente asunto, con ocasión a las cautelas decretadas se retuvieron unos dineros provenientes del embargo del salario de la demandada, los cuales a la fecha de terminación del proceso ascendían a la suma de \$18.773.275,00. Ahora, debe tenerse en cuenta que, la presente ejecución cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme, que, para octubre de 2021 ascendía a la suma de \$33.064.659,00, dineros que debieron entregarse a la demandante conforme lo prevé el artículo 447 ibídem, luego entonces, contrario a lo manifestado por la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito sí supone una sanción a la parte actora, al interrumpirse el flujo de abonos que venían haciéndose a la obligación por cuenta de la medida cautelar, puesto que la orden de terminación viene

acompañada del levantamiento de estas y de la entrega de los títulos retenidos a futuro a la demandada.

Así las cosas, considera esta Operadora Judicial que no hay lugar a dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que, no se avizoran actuaciones que configuren nulidades u otras irregularidades, debiéndose **NEGAR** la petición de pago de títulos a su favor ordenados en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 16 de noviembre de los corrientes.

Ahora, como quiera que, revisado el Portal Web de Títulos Judiciales del Banco Agrario, se advierte que con posterioridad a la terminación del proceso se constituyó un nuevo título de depósito judicial (**439050001130421**) por valor de **\$718.287,00**, se **ORDENA** su **DEVOLUCIÓN** a la demanda, así como el de los que a futuro le llegaren a retener.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERTATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	HENRY CASTRO CABRERA.
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00507-00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la aclaración respecto del auto que decreto medida cautelar calendado el 02 de febrero de 2023, en lo que respecta en la cedula de demandado cuento se digito erróneamente 1694888 cuando en realidad es 7694888.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó un numero de cedula que no corresponde al demandado en este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se aclara el auto del 02 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la verdadera cedula del demandado HENRY CASTRO CABRERA es 7694888.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1º- ACLARAR el auto calendado el 02 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la verdadera cedula del demandado HENRY CASTRO CABRERA es 7694888, por lo tanto, el auto quedara dela siguiente manera:

2º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placa TMU-52D**, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, modelo 2016, color negro nebulosa, con número de motor DUZWEJ40735 denunciado como de propiedad del demandado HENRY CASTRO CABRERA con C.C. 7694888.

3º .-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placa ASM-45E**, marca KYMCO, línea FLY 125, modelo 2016, color negro nebulosa, con número de

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

motor KN25SR2230883 denunciado como de propiedad del demandado HENRY CASTRO CABRERA con C.C. 7694888.

4°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda al salario que le adeude o llegare a adeudar al demandado HENRY CASTRO CABRERA con C.C. 7694888, en la empresa **TELEMONITOREAMOS**.

- Oficiése a las respectivas entidades para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	AMIN CERQUERA DIAZ
RADICADO	41001400301020140040600

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado AMIN CERQUERA DIAZ con C.C. 4.946.820, en la entidad bancaria Colpatría.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$82.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

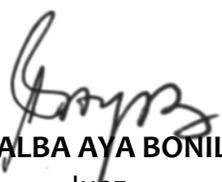
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS	JOSÉ MILLER LIZCANO CORTES ALFONSO TOVAR MORENO
RADICADO	410014189 007 2019 00553 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del derecho de cuota del bien Inmueble Tipo de predio RURAL, Inspección Balsillas, municipio San Vicente del Caguán identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425 - 67915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, derecho de cuota denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ MILLER LIZCANO, identificado con la C.C. 12254518.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Jhonny Andrés Puentes Collazos	C.C. N° 80.098.712
Demandado	Carlos Andrés Sánchez Isaza	C.C. N° 7.728.395
Radicación	410014189007-2020-00446-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que los bienes embargados quedan a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso promovido por **LUIS FERNEY OLIVEROS GARZÓN** en contra del acá demandado, radicado al N° **41-001-41-89-002-2021-00617-00**.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, identificado con C.C. N° 80.098.712 en contra de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ISAZA**, identificado con C.C. N° 7.728.395, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, **ADVIRTIENDO** que estas quedan a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso promovido por **LUIS FERNEY OLIVEROS GARZÓN** en contra del acá demandado, radicado al N° **41-001-41-89-002-2021-00617-00**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de octubre de 2023. 16:57 p.m.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandante **JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, conforme lo acordado en la solicitud de terminación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001020074	24/11/2020	\$ 231.090,00
439050001023803	24/12/2020	\$ 231.090,00
439050001026426	28/01/2021	\$ 239.168,00
439050001028911	25/02/2021	\$ 239.168,00
439050001031892	26/03/2021	\$ 239.168,00
439050001034697	28/04/2021	\$ 239.168,00
439050001037886	26/05/2021	\$ 239.168,00
439050001040836	24/06/2021	\$ 175.571,00
439050001044498	27/07/2021	\$ 239.168,00
439050001047773	26/08/2021	\$ 239.168,00
439050001052211	30/09/2021	\$ 239.168,00
439050001056495	10/11/2021	\$ 239.168,00
439050001058001	29/11/2021	\$ 239.168,00
439050001060990	24/12/2021	\$ 239.168,00
439050001064360	01/02/2022	\$ 263.260,00
439050001066395	24/02/2022	\$ 263.260,00
439050001069236	25/03/2022	\$ 263.260,00
439050001072217	27/04/2022	\$ 263.260,00
439050001075094	26/05/2022	\$ 263.260,00
439050001077827	24/06/2022	\$ 212.860,00
439050001081599	28/07/2022	\$ 282.860,00
439050001084646	30/08/2022	\$ 282.860,00
439050001087575	29/09/2022	\$ 282.860,00
439050001091251	02/11/2022	\$ 282.860,00
439050001093326	29/11/2022	\$ 282.860,00
439050001096963	28/12/2022	\$ 282.860,00
439050001100838	08/02/2023	\$ 328.108,00
439050001102931	28/02/2023	\$ 328.108,00
439050001106377	03/04/2023	\$ 328.108,00
439050001108080	26/04/2023	\$ 328.108,00
439050001111925	31/05/2023	\$ 328.108,00
439050001115773	05/07/2023	\$ 246.908,00
439050001120108	10/08/2023	\$ 328.108,00
439050001121600	28/08/2023	\$ 328.108,00
TOTAL		\$ 9.038.583,00

CUARTO: ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso al demandado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ISAZA**, a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad,

dentro del proceso promovido por **LUIS FERNEY OLIVEROS GARZÓN**, radicado al N° **41-001-41-89-002-2021-00617-00**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001125078	28/09/2023	\$ 328.108,00
439050001128862	31/10/2023	\$ 328.108,00
439050001133101	05/12/2023	\$ 328.108,00
TOTAL		\$ 984.324,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Contrato) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS.
DEMANDADO	LIZETH MAYERLY ROA ROA, SAID DANIEL URIBE ORTIZ Y OSWALDO CANO TOVAR.
RADICADO	410014189 007 2023 00361 00

En la providencia calendada el pasado 28 de Septiembre del presente año, se profirió auto fijando caución para que levantamiento de las medidas cautelares, sin percatarse el despacho que la demandada LIZETH MAYERLY ROA ROA quien solicitó la caución, no tenía medidas decretadas en su contra, ni se evidencia dentro del proceso que actúe en calidad de apoderada de los demandados sobre los cuales pesan las citadas medidas.

Al respecto, el artículo 11° del Código General del Proceso que indica que el juez “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Igualmente, el artículo 42 numeral 3° Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denuncia por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

De conformidad con la normatividad antes transcritas, es del caso dejar sin efecto la citada providencia calendada el 28 de Septiembre del 2023, a través de la cual se ordenó fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares y se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte demandante el 17 de octubre del presente año, en el cual se pronunciaba sobre dicha providencia; así como del memorial allegado por la peticionaria demandada LIZETH MAYERLY ROA ROA el 03 de noviembre en curso, pronunciándose sobre lo peticionado por el demandante, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- DEJAR sin efecto la providencia calendada el 28 de Septiembre del 2023, a través de la cual se ordenó fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- INDICAR que se abstiene el despacho de pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte demandante el 17 de octubre del presente año, en el cual se pronunciaba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

sobre dicha providencia; así como del memorial allegado por la peticionaria demandada LIZETH MAYERLY ROA ROA el 03 de noviembre en curso, pronunciándose sobre lo peticionado por el demandante, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuanía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandado	Einer Leonardo Rodríguez Caez	C.C. N° 1.075.225.203
Radicación	410014189007-2023-00382-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en memoriales que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuanía promovido por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con NIT. N° 890.203.088-9, en contra de **EINER LEONARDO RODRÍGUEZ CAEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.225.203, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandado **EINER LEONARDO RODRÍGUEZ CAEZ**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001129766	08/11/2023	\$ 661.500,00
439050001129840	09/11/2023	\$ 945.000,00
TOTAL		\$ 1.606.500,00

¹ Mensajes de datos de fecha 23 y 28 de noviembre de 2023.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de ejecución (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Leidy Carolina Rico Contreras	C.C. N° 1.081.153.597
Demandados	Holmes Myrio Figueroa Pantoja	C.C. N° 87.302.576
	Jorge Saúl Figueroa Pantoja	C.C. N° 98.333.557
	Rubiela Clemencia Figueroa	C.C. N° 55.167.063
	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
Radicación	41-001-40-03-010-2023-00406-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La anterior solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte ejecutante se **NIEGA**, por cuanto el retiro de la demanda sólo procede mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados¹, y dentro del presente asunto se advierte que el demandado **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, ya se encuentra notificado de esta². Así mismo, se advierte que tanto la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como el señor **JORGE SAÚL FIGUEROA PANTOJA** armaron a través de apoderado judicial, contestación a la demanda³, razón por la cual se **RECONOCE** personería al Dr. **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.651.989 y T.P. N° 44.010 del C.S.J., y a la Dra. **MARÍA ISABEL VÁSQUEZ ÁLZATE** identificada con C.C. N° 1.013.099.924 y T.P. N° 372.147, para que obren dentro de presente asunto en defensa de los intereses de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y del señor **JORGE SAÚL FIGUEROA PANTOJA**, respectivamente conforme a los poderes otorgados. Una vez trabada la Litis con todos los demandados, se dará el tramite pertinente a los recursos de reposición interpuestos.

Entonces, conforme a las distintas formas de notificación de providencias que establece el Código General del Proceso, se contempla la de la notificación por conducta concluyente, verificada en su artículo 301, en el que, entre otros apartes, dice: ""(..) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias

¹ Artículo 92-Código General del Proceso.

² Acta de Notificación Personal de fecha 06 de octubre de 2023. Anotación N° 007-Cuaderno Principal del expediente digital.

³ Acta de Notificación Personal de fecha 06 de octubre de 2023. Anotación N° 007-Cuaderno Principal del expediente digital.

que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)" (Negritas y cursivas fuera de texto).

Pues bien, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y hecho los anteriores reconocimientos de personería, de contera se constituye la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de fecha 21 de septiembre de 2022, a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y **JORGE SAÚL FIGUEROA PANTOJA**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a voces del precepto antes anotado, el día en que se notifique el presente auto.

Por último, y para los efectos de que trata el artículo 91 ibídem, el término allí señalado comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA –
REPARTO.**

DEMANDANTE. LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
DEMANDADO. HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
REF. PROCESO EJECUTIVO

NICOLÁS ORTIZ SANABRIA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.977 de Neiva Huila, Abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 373.167 del C.S.J, A usted acudo en calidad de apoderado sustituto del Doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 65.888 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.597 de Neiva Huila, por medio del presente escrito me permito manifestarle que proceso a presentar Demanda Ejecutiva Singular contra las siguientes personas: **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.576; **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.557; **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, domiciliada y residente en Popayán Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.167.063 y la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit No. 860.037.013-6, representado legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** por documento privado suscribió contrato de arrendamiento de local comercial No. AR-008559 con los señores **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA** en condición de arrendatario; y **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA** y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA** como deudores solidarios del anterior, el contrato de arrendamiento se suscribió el 08 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: El contrato indicado anteriormente tenía como objeto el disfrute de la arrendataria del inmueble objeto de arredramiento que se encuentra ubicado en la Carrera 2 No. 9-76 de la ciudad de Neiva Huila, se identifica

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com*

1



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

con el FMI 200-58513 cuyos linderos son: **NORTE:** con casa y solar de los herederos de la familia puentes; **SUR:** con solar de los herederos de LUIS SASTOQUE; **ORIENTE:** con solar de los herederos de LUIS SASTOQUE y por el **OCCIDENTE:** Con la carretera SEGUNDA y cierra.

TERCERO: Como destinación del inmueble se pactó que sería para la venta de telas y de insumos para muebles.

CUARTO: Las partes estipularon como canon de arrendamiento la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) M/CTE**, pagaderos a través de consignación en la cuenta de ahorros No. 454-445595-21 de Bancolombia dentro de los 5 primeros días de cada mes.

QUINTO: Las partes convinieron la vigencia del contrato de 12 meses, el cual comenzaría a regir a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

SEXTO: Las partes convinieron el incremento anual IPC más 4 puntos a partir del 16 de septiembre, es decir, se convino el canon de arrendamiento inicial de \$4.600.000 más el IPC que para el año 2016 fue del 5,75 más 4 puntos, lo que sería igual a 9,75. Por lo anterior, el canon de arrendamiento para el mes de septiembre de 2016 asciende a la suma de \$5.048.500.

SÉPTIMO: Las partes convinieron en la cláusula sexta el lugar para el pago del canon "los arrendatarios pagarán el precio del arrendamiento en la ciudad y dirección estipulada en la caratula del presente contrato" y en la caratula se indicó que la forma de pago era por consignación a la cuenta de ahorros No. 454-445595-21 de Bancolombia dentro de los primeros días de cada mes, pero los arrendatarios no pagaron el canon en los términos indicados.

OCTAVO: Los arrendatarios ocuparon o tuvieron en arrendamiento el inmueble arrendado ubicado en la carrera 2 No. 9-76 de la ciudad de Neiva Huila hasta el 26 de septiembre de 2016.

NOVENO: Las partes en la cláusula Décimo Octava estipularon como clausula penal lo siguiente: "DECIMA OCTAVA - CLAUSULA PENAL: el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian los arrendatarios y deudores solidarios, sin perjuicio de los demás derecho que tiene el arrendador (...)



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

Para este caso, hay lugar al pago a título de cláusula penal equivalente al doble del canon vigente al incumplimiento, es decir, \$4.600.000 x 2 = \$9.200.000. (por cuanto el incumplimiento en el pago del canon en las fechas: 05 de junio de 2016, 05 de julio de 2016, 05 de agosto de 2016) dado que el arrendatario no pagó los últimos 3 meses, es decir, el canon de arrendamiento de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2016, en las fechas pactadas y tenía que hacerse el pago del canon dentro de los 5 primeros de cada mes, siendo exigible esta suma desde el 6 de agosto de 2016.

Conforme a lo anterior, la cláusula penal equivale a \$4.600.000 x 2 = \$9.200.000.

DECIMO: Las partes en la cláusula decima novena estipularon como indemnización lo siguiente: "CLAUSULA NOVENA – INDEMINIZACIÓN: si el arrendatario promueve la entrega del inmueble anticipada del presente contrato en forma unilateral, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas, deberá pagar a favor del arrendador una indemnización equivalente a tres (3) mensualidades del canon que se encuentre vigente." Como los demandados promovieron la entrega anticipadamente o terminación anticipada del contrato inicial y lo hicieron de manera reiterada antes de prorrogarse el contrato, la sanción equivalente es de 3 cañones de arrendamiento conforme a lo convenido, es decir, **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000)** que se está en mora de pago a partir del 07 de junio de 2016.

DECIMO PRIMERO: Los demandados promovieron la entrega anticipada desde el 13 de abril de 2016, sin que cumplieran con el plazo de los 6 meses de antelación al vencimiento del contrato reiteraron la entrega anticipada el 07 de junio de 2016, por lo cual adeudan las tres mensualidades.

DECIMO SEGUNDO: Las partes previeron la prórroga del contrato de la siguiente manera: "CLAUSULA DECIMA PRIMERA – PRORROGA Y PREAVISO DE LA ENTREGA: si a la fecha del vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado, a la otra de su intención de dar por terminado el presente contrato, con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha del vencimiento, el mismo se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente acordado, siempre y cuando cada una de las partes haya acordado, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el arrendatario se avengan a los reajustes pactados. PARAGRAFO PRIMERO. para los efectos del presente contrato de arrendamiento se tendrá que el termino aquí establecido corresponde al preaviso y que con la comunicación a la cual se hace referencia se entenderá la intención de no prorrogar el mismo.



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

DECIMO TERCERO: Conforme a la prueba allegada, los arrendatarios no cumplieron con el preaviso (solo lo hicieron el 07-06-2016 a las 05:38 pm) y en consecuencia el contrato se prorrogó hasta el 31/08/2017; pues tan solo se le permite a mi cliente ocuparlo nuevamente el 27 de septiembre de 2016. Por lo cual, adeuda los días de disfrute del inmueble los días 01-09-2016 hasta el 26 de septiembre de 2016.

DECIMO CUARTO: Las partes previeron la presentación de garantías para el cumplimiento del contrato y de las obligaciones, así lo pactaron en la cláusula séptima. "PARAGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de los arrendatarios a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto, documento este que en todo caso y para todos los efectos es parte integrante del presente contrato de arrendamiento.

DECIMO QUINTO: El señor **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, brindo como garantía la póliza No. 100000033 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** siendo beneficiaria la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, con vigencia desde el 01/09/2015 hasta 01/09/2016 determinándose el objeto del contrato "garantiza al arrendador el pago de los perjuicios derivados en el cumplimiento del pago de canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios debidamente pactados en el contrato de arrendamiento que se describen a continuación y sus condiciones generales y particulares"

DECIMO SEXTO: Conforme al contrato de seguro la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** aseguro el pago de la cláusula penal que se determinó así: "CLAUSULA DECIMA OCTAVA: el incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en mora y/o falta de pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador en una suma equivalente al doble del precio mensual de renta que esté vigente en el momento del incumplimiento". Que para este caso es de \$4.600.000 x2= \$ 9.200.000.

DECIMO SÉPTIMO: De la garantía brindada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** hace parte las condiciones generales de póliza.

DECIMO OCTAVO: El contrato de arrendamiento que se anexa como prueba descrita como base de ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y proviene de los demandados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas que allego y las que se incorpore, las que se practiquen y las que se alleguen, solicito señor Juez se sirva hacer el favor de dictar mandamiento así:

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Nelva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

4



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

PRIMERO: Dictar mandamiento de pago en favor de **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, residente y domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.597 de Neiva Huila y en contra de los señores **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.576; **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.557 y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, residente y domiciliado en Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.167.063 a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 1 al 26 de septiembre de 2016 por un valor de \$4.375.367.
- b. Por los intereses moratorios al 12% anual liquidados desde el 1 de octubre de 2016 hasta cuando se haga el pago de la obligación.
- c. Por los 2 cánones, es decir la suma de \$9.200.000 por la cláusula penal por incumplimiento de las cláusulas, así como la incursión en mora y/o falta de una o más mensualidades equivalentes al doble del precio mensual que esté vigente al momento del incumplimiento el cual el 5 de septiembre de 2016 y los cánones pagados tardíamente de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2016.

Estando en mora el pago desde el 27 de septiembre de 2016.

- d. Por la indemnización pactada por las partes equivalente a tres cánones de arrendamiento los cuales se liquidan así: \$4.600.000 x3=13.800.000 proveniente de la cláusula décimo novena pactada.
- e. Por las costas y honorarios profesionales.

SEGUNDO: Pido el favor de dictar mandamiento de pago en favor de **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, residente y domiciliada en Neiva Huila y de manera solidaria contra los demandados los señores **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, residente y domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.576; **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.557 y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, residente y domiciliado en Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.167.063 y en contra de la persona jurídica **COMPAÑÍA MMUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con Nit No. 860.037.013-6 representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en

5

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, debido a que la compañía de seguros mediante contrato de seguros emitió la póliza de arrendamiento de cumplimiento al contrato de arrendamiento No. AV 100000033 con vigencia desde el 01-09-2015 al 01-09-2016 y según la caratula de la póliza garantizó: "garantiza al arrendador el pago de perjuicios derivado del incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios debidamente pactados en el contrato de arrendamiento que se describe a continuación y sus condiciones generales y particulares", y en las condiciones generales se pactó:

CLAUSULA CUARTA: AMPARO ADICIONAL DE CLAUSULA PENAL "mediante esta póliza se podrá pactar como amparo adicional la cláusula penal, previa estipulación de ello en la caratula de la misma, o anexo y/o certificado separado, a través del cual LA COMPAÑÍA indemnizara por una sola vez durante la vigencia del contrato de arrendamiento con el pago a favor del asegurado el valor de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento, que no podrá ser mayor al valor de dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento en que el incumplimiento se configure, y siempre y cuando el arrendatario al momento de desocupación del inmueble arrendado.

Conforme a lo anterior se dictan mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

f. Por la cláusula penal, es decir por los 2 cánones, es decir la suma de \$9.200.000, por incumplimiento de las clausula, así como la incursión en mora y/o falta de una o más mensualidades equivalentes al doble del precio mensual que esté vigente al momento del incumplimiento y el incumplimiento fue el 05 de junio, 5 de julio y 5 de agosto de 2016.

g. Por las costas y honorarios profesionales.

PRUEBAS

Pido señor Juez tener, incorporar y practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

1. Poder conferido a **FERNANDO CULMA OLAYA**
2. Poder sustituido por el **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**
3. Contrato de arrendamiento original No. AR-008559
4. Póliza Original NV-100000033
5. Allogo copias de las condiciones generales de la póliza NV-100000033 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (16 folios)

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

6



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

6. Formulario de solicitud de seguro de arrendamiento de persona natural (4 folios).
7. Documento de fecha de 31 de febrero de 2016 emitido por **HOLMES MIRIO FIGUEROA PANTOJA**, dirigido a **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, pero que solo fue entregado el 07 de junio de 2016 haciendo desahucio, pero por la fecha de entrega no surte efecto, por no haberse presentado con 6 meses de anterioridad a la fecha de vencimiento (1 folio)
8. Documento en dos folios mediante el cual **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, pone de presente y solicita a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que el señor **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA** ha querido entregar el inmueble ilegalmente, por ello pide que se tome como aseguradora, la medida sobre el caso para el cumplimiento se haga conforme al contrato. Documento de fecha del 20 de abril de 2016, recibido el 22 de abril de 2016 y se anexa poder que legitima a la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**.
9. Documento mediante el cual la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, comunica a **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, que no es posible que entregue el inmueble arrendado ubicado en la carrera 2 No. 9-76 de Neiva Huila, contrato No. ARS-008559 que no le era posible entregar el inmueble el 31 de agosto de 2016, pues de ello ocurrir tendría que asumir las indemnizaciones pactadas en la **CLAUSULA DECIMO OCTAVA** y **DECIMO NOVENA** y brindando una nueva opción para la entrega en diciembre de 2016.
10. Documento de fecha 18 de agosto de 2016 emitido por **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, dirigido a **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, comunicando que entregarán el inmueble 31 de agosto de 2016, a pesar de la advertencia de la imposibilidad de la entrega y la entrega con recibido de fecha 28/08/2016 por **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** (1 folio).
11. Documento emitido por la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** y suscrito por ella de fecha 26 de agosto de 2016, dirigido a **LOBY SEGUROS** con recibido agosto 30 de 2016 y mediante la cual presenta reclamación de la póliza No. NV - 100000033 por el pago de 4 cánones de arrendamiento equivalente a \$18.400.000
12. Documento mediante el cual **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** comunica a **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA** (documento que no ha dado cumplimiento al contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 9-76 de Neiva Huila contrato No. ARS-008559 y que es viable que se acepte la entrega el 31 de agosto de 2016, dando la opción para el mes de diciembre de 2016), de lo contrario tendría que pagar la indemnización por incumplimiento del contrato, 4 cánones de arrendamiento e indemnizaciones documento suscrito por los empleados de los

7

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

arrendatarios en el local comercial en la carrera 2 No. 9-76 centro de la ciudad de Neiva Huila.

13. Documento de fecha 09 de septiembre de 2016 mediante el cual **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** le exige a **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA** el pago de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016. Se allega comprobante de mensajería.

14. Documento de fecha 16 de septiembre de 2016 mediante el cual **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA** informa a **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, que no hace el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016, por cuanto el contrato terminó el 31 de agosto de 2016 e indica que está en espera de entrega de inmueble.

15. Documento denominado acta de entrega de un local comercial de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** recibió real y materialmente el inmueble arrendado en la fecha indicada, quien es sorprendida por la entrega, pues esta nunca fue acordada dada la prórroga del contrato No. ARS-008559.

16. Inventario de recibo del inmueble arrendado de fecha 26 de julio de 2016 suscrito por **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** y **CAMILO VARGAS** representante de los arrendatarios.

17. Existencia y representación de la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con Nit No. 860.037.013-6.

PROCEDIMIENTO

De conformidad con el artículo 15 y ss C.G.P, art 25 inciso 2 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, corresponde el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por la cuantía, la cual la estimo superior a \$20.000.000, por el lugar de cumplimiento del contrato, en la ciudad de Neiva Huila, el lugar de domicilio del demandante y lugar de residencia y domicilio del demandante señor **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA** que corresponde a la ciudad de Neiva Huila y por el factor territorial conforme al artículo 28 del C.G.P estar ubicado el inmueble objeto de negocio jurídico (arrendamiento) en la ciudad de Neiva Huila y por el factor funcional, ser un proceso de mínima cuantía y haberse cumplido parcialmente el contrato en la ciudad de Neiva Huila.

ANEXOS

Me permito aducir como anexos los documentos enunciados en las pruebas documentales.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

8



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

NOTIFICACIONES

*Los demandantes en la Carrera 11 No. 6-42 Sur Arrayanes, Apto 401 de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico leidycarolinarico@hotmail.com
Los demandados **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA, JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA** y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA** en la calle 15 No. 22B - 02 Centro en la ciudad de Neiva Huila, al correo electrónico holmesfigueroa@yahoo.es

*Aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la carrera 7 No. 7-06, oficina 201, de la ciudad de Neiva Huila, al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

El suscrito en la Calle 7 No. 3-67, oficina 401, edif. Condominio Banco Popular en la ciudad de Neiva Huila, teléfono 3045813311, correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

Cordialmente,

NICOLÁS ORTIZ SANABRIA
C.C. No. 1.075.306.977 de Neiva Huila
T.P. 373.167 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

9



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA –REPARTO.

DEMANDANTE. LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
DEMANDADO. HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
REF. PROCESO EJECUTIVO

NICOLÁS ORTIZ SANABRIA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.977 de Neiva Huila, Abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 373.167 del C.S.J, A usted acudo en calidad de apoderado sustituto del Doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 65.888 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.597 de Neiva Huila y que con ocasión a la acción ejecutiva singular que se adelanta contra: **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.576; **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.557; **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, domiciliada y residente en Popayán Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No.55.167.063 y la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit No. 860.037.013-6, representado legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, me permitió solicita las siguiente:

MEDIDA CAUTELAR.

Solicito señor Juez se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, acciones o cualquier otro bien representativo en dinero del cual sean poseedor o titular la demandados y que bajo la gravedad del juramento y por información de mi cliente son de propiedad y posesión de los demandados Señores: **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.302.576; **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.557; **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, domiciliada y residente en Popayán Cauca en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A con correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO con correo: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO POPULAR con correo:
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO DE OCCIDENTE con correo: djuridica@bancooccidente.com.co

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

1



NICOLAS ORTIZ SANABRIA
ABOGADO

BANCO AV VILLAS con correo: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA con correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BBVA con correo: notifica.co@bbva.com

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA con correo: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO CAJA SOCIAL con correo:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTÁ con correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

COOPERRATIVA UTRAHUILCA con correo: ralara@utrahuilca.com

Por tanto, sírvase oficiar a dichas entidades para que se tome la medida y se ponga los dineros a disposición del despacho.

Renuncio a notificación de auto favorable y a término de ejecutoria

Cordialmente,

NICOLAS ORTIZ SANABRIA
C.C. No. 1.075.306.977 de Neiva Huila
T.P. 373.167 del C.S.J.

2

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila.
Teléfono. 3045813311. Correo electrónico nicolasortiz911@gmail.com

2

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA -
REPARTO.**

E. S. D.

LEYDY CAROLINA RICO CONTRERAS, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, residente y domiciliada en Neiva Huila, identificada con **C.C.No. 1.081.153.597 de Rivera Huila** a Usted acudo con el mayor respeto, Para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**, Mayor de edad, vecino de Neiva H., Identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J. Para que en mi nombre y representacin inicie y lleve hasta el final proceso ejecutivo singular contra los Señores **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Pasto Nariño, domiciliado y residente en Pasto Nariño, identificado con C.C. No. 87.302.576, **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogota D.C., identificado con C.C.No.98.333.557 y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA**, Mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, residente y domiciliada en Popayan Cauca, identificada con C.C.No. 55.167.063 y la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNICAL DE SEGUROS S.A.** Con Nit. 860037013-6, representada legalmente por el Señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, Mayor de edad, vecino de Bogota D.C. Residente y domiciliado en Bogota D.C. Identificado con C.C.No. 19.480.687 de Bogotá D.C., quien puede ser ubicado en la calle 33 No. 6 B-24 Bogotá D.C.correo electrónico Mundial@segurosmundial.com.co. O quien haga sus veces temporales o permanentes y obtenga por la via judicial el pago de canones pendientes de pago junto con intereses moratorios, pago de iva, el pago de indemnización por incumplimiento del contrato pactado en la clausula decima octava del contrato No: AR-008559 con fecha de iniciación, 1 de Septiembre de 2015 a 31 de Agosto de 2016 y que fuera prorrogado, al igual que la indemnización pactada en clausula especial por promover la entrega del inmueble anticipada y que fera pactada en la clausula Decima Novena, del contrato ya mencionado y que regulo el arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 9-76 centro de Neiva Huila y obtenga el pago de costas y honorios procesales.

Calle 7 No. 67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila

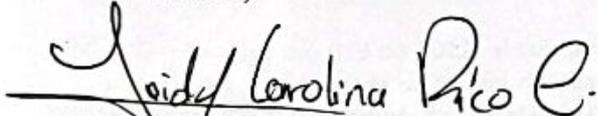
DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Mi apoderado queda facultado para recibir , conciliar , transar , recibir en mi nombre , sustituir este poder , cobrar títulos judiciales por concepto de pago del crédito , retirar los títulos , recitar oficios y en general hacer todo lo necesario sin que pueda aducirse falta de poder suficiente.

Cordialmente,



LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS

C.C.No. 1.081.153.597 de Neiva Huila



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P. No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12795

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1081153597 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Carolina Rico

----- Firma autógrafa -----



7t802ct1vtef
28/10/2016 - 16:50:15

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS y que contiene la siguiente información JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA.

Hilda María Perdomo Cortés



HILDA MARÍA PERDOMO CORTÉS

Notaría cuatro (4) del Círculo de Neiva - Encargada

Hilda María Perdomo Cortés

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Señor

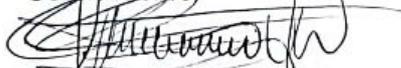
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA (REPARTO)

E.S.D

DEMANDANTE. LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
DEMANDADO. HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
REF. PROCESO EJECUTIVO

FERNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 65.888 del C.S.J, a usted acudo con el mayor respeto para manifestarle que sustituyo poder a mi conferido en los mismos términos y para los mismos fines conferidos por la señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS**, mayor de edad, vecina de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.153.597 de Neiva Huila, al **Dr. NICOLÁS ORTIZ SANABRIA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.977 de Neiva Huila, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 373.167 del C.S.J, quedando facultado dicho profesional para iniciar y llevar hasta el final Demanda Ejecutiva Singular contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.576; **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.333.557; **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, domiciliada y residente en Popayán Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.167.063 y la persona jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit No. 860.037.013-6, representado legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. o quien haga sus veces.

Cordialmente,



FERNANDO CULMA OLAYA

C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P. No. 65.888 del C.S.J

Acepto poder,



NICOLÁS ORTIZ SANABRIA

C.C. No. 1.075.306.977 de Neiva Huila

T.P. 373.167 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico ferculma@hotmail.com celular 3153231163

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

3

Bogotá D.C., 08/09/2015
Carátula del Contrato

ARRENDADOR(ES)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS	1.081.153.597
Nombre Representante Legal	Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXX

ARRENDATARIO(S)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA	87.302.576
Nombre Representante Legal	Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXX

DEUDOR SOLIDARIO

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA	98.333.557
Nombre Representante Legal	Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXX

DEUDOR SOLIDARIO

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA	55.167.063
Nombre Representante Legal	Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXX

DESTINACIÓN DEL INMUEBLE

Descripción de las actividades de comercio
VENTA DE TELAS Y DE INSUMOS PARA MUEBLES

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE:

Descripción y lugar de ubicación	
CARRERA 2 # 9-76 / NEIVA - HUILA	
Linderos Generales (Según Matricula No. 200-58513)	
Oriente:	con solar de los Herederos de LUIS SASTOQUE
Occidente:	con la carretera SEGUNDA Y EN CIERRA
Norte:	con casa y solar de los Herederos de la Familia Puentes.
Sur:	con solar de los Herederos de LUIS SASTOQUE.
Linderos Especiales	
CENIT	
NADIR	
Oriente	
Occidente	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA. - OBJETO Y DESTINACIÓN: Mediante el presente contrato EL(LOS) ARRENDADOR(ES) concede(n) AL(LOS) ARRENDATARIO(S) el goce del inmueble que se identifica por su dirección y linderos descritos en la carátula del presente contrato, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para realizar las actividades de COMERCIO descritas en la carátula del presente contrato.

SEGUNDA. - LEGISLACIÓN: El presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, por los términos del Código de Comercio y demás normas concordantes vigentes.

TERCERA. - IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El presente contrato recae sobre el inmueble cuyo lugar de ubicación se encuentra descrito en la carátula del presente contrato.

CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio mensual de la renta por concepto del arrendamiento del inmueble objeto del presente contrato, se establece en la carátula de este contrato, suma, que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga(n) a pagar AL(LOS) ARRENDADOR(ES) en su totalidad, anticipadamente de conformidad con lo estipulado en la carátula del presente contrato, a su orden o a quien éste autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La mera tolerancia DEL(LOS) ARRENDADOR(ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá con ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora o retardo en el pago del canon de arrendamiento EL(LOS) ARRENDADOR(ES), podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, para lo cual EL(LOS) ARRENDATARIO(S), renuncia(n) expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley Artículos 1594 y 2007, 2035 del C.C y 424 del C.P.C.

QUINTA. - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A.: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga(n) a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 788 de 2002 y su Decreto Reglamentario 522 de 2003 de pagar el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado I.V.A. en un porcentaje equivalente al diez y seis por ciento (16%) del valor del arrendamiento o en la proporción que señale la Ley aplicable durante la vigencia del presente contrato.

SEXTA. - LUGAR PARA EL PAGO: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) pagará(n) el precio del arrendamiento en la ciudad y dirección estipuladas en la carátula del presente contrato.

SÉPTIMA.- SERVICIOS PUBLICOS: A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado AL(LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su

desocupación y entrega AL(LOS) ARRENDADOR(ES), será a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los servicios públicos de registrados en la carátula del presente contrato, de acuerdo con la respectiva facturación y según los porcentajes señalados en la misma. EL(LOS) ARRENDADOR(ES) se reserva el derecho de solicitar mensualmente AL(LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos con la constancia de pago de los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por EL(LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o sustuario al que pretenda acceder EL(LOS) ARRENDATARIO(S), deberá(n) ser previamente autorizado(s) por EL(LOS) ARRENDADOR(ES). **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si EL(LOS) ARRENDATARIO(S) no paga(n) oportunamente los servicios públicos señalados en la carátula del presente contrato, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo EL ARRENDADOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (Artículos 1594 y 2007, 2035 del C.C y 424 del C.P.C.). **PARÁGRAFO TERCERO.** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S), EL(LOS) ARRENDADOR(ES) queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente sí como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o línea(s) telefónica(s), serán a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones, y los gastos que demande su reconexión. **PARAGRAFO CUARTO.** En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL(LOS) ARRENDATARIO(S), a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto, documento éste que en todo caso y para todos los efectos es parte integrante del presente contrato de arrendamiento.

OCTAVA.- CUOTAS DE ADMINISTRACION: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga(n) a pagar anticipadamente por concepto de cuota ordinaria mensual de las áreas comunes del Edificio, Conjunto o Centro Comercial donde se encuentra ubicado el inmueble, la suma establecida y en el término acordado en la carátula del presente contrato, así como todos y cada uno de los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados por la Asamblea de Copropietarios, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal que rige en el mismo. EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) expresamente a los requerimientos para su constitución en mora. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor correspondiente a la cuota de administración será pagado por EL(LOS) ARRENDATARIO(S) directamente a EL(LOS) ARRENDADOR(ES), junto con el valor del canon

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

mensual de arrendamiento y cualquier pago que éste haga directamente a la Administración se tendrá por no hecho. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se compromete(n) a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO TERCERO.** Las cuotas extraordinarias serán de cargo de EL ARRENDADOR.

NOVENA. - COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá EL(LOS) ARRENDATARIO(S) derecho de goce sobre las cosas y usos descritos en la carátula del presente contrato.

DÉCIMA. - VIGENCIA: El término de duración de este contrato así como el inicio del mismo, se encuentran establecidos en la carátula del contrato.

DÉCIMA PRIMERA. - PRORROGA Y PREAVISO PARA LA ENTREGA: Si a la fecha del vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado, a la otra de su intención de dar por terminado el presente contrato, con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha del vencimiento, el mismo se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente acordado, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se avenga(n) a los reajustes pactados. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los efectos del presente contrato de arrendamiento se tendrá que el término aquí establecido corresponde al preaviso y que con la comunicación a la cual se hace referencia se entenderá la intención de no prorrogar el mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses de ejecución del mismo, en sus prórrogas tácitas o expresas o de renovación en forma automática, el precio mensual del canon de arrendamiento se reajustará en proporción establecida en la carátula del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S), EL ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial, para obtener la restitución del inmueble arrendado y/o el recobro de la sumas de dinero en que haya incurrido derivadas del presente contrato de arrendamiento.

DÉCIMA TERCERA. - SOLIDARIDAD: Para los efectos del presente contrato se entenderá que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y los DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), son responsables solidariamente entre sí, de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

DÉCIMA CUARTA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: 1. Pagar el precio del canon de arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en la carátula del presente contrato, 2. Cuidar el

inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) deberá(n) efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar oportunamente los servicios y costos por usos conexos y/o adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

DÉCIMA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: 1. Entregar AL(LOS) ARRENDATARIO(S) en la fecha convenida o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.

DÉCIMA SEXTA. - RECIBO Y ESTADO: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) declara(n) que ha(n) recibido el Inmueble objeto de este contrato en la fecha de inicio del mismo, en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe(n) por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá AL(LOS) ARRENDADOR(ES) a la terminación del contrato de arrendamiento o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. **PARÁGRAFO.** No obstante lo dispuesto en esta cláusula, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) está(n) obligado(s) a efectuar las reparaciones locativas para su conservación y cuidado. Los daños al inmueble ocasionados por el maltrato o descuido de EL(LOS) ARRENDATARIO(S), durante su tenencia, serán de su cargo. EL(LOS) ARRENDADOR(ES) estará facultado para reclamarlos Judicial o extrajudicialmente en caso de haberlos cubierto por su cuenta.

DÉCIMA SÉPTIMA. - REPARACIONES Y MEJORAS: No podrá(n) EL(LOS) ARRENDATARIO(S) efectuar mejoras de ninguna especie en el inmueble sin permiso escrito de EL(LOS) ARRENDADOR(ES), excepto las reparaciones locativas que corren a su cargo. Si se ejecutaren reparaciones, variaciones y reformas, las mismas correrán por cuenta de éste, entendiéndose que de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización a favor de quien las efectuó. Como quiera que por su actividad comercial EL(LOS) ARRENDATARIO(S) requiera(n) adecuar el inmueble, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) lo autoriza para realizar las adecuaciones descritas en la carátula del presente contrato, las cuales se realizan para ser usadas por EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y para su exclusivo beneficio, por lo cual a la terminación del presente contrato de arrendamiento, podrá retirarlas sin que esto cause menoscabo al inmueble, pues deberá restituirlo en la misma forma en que se le entrega o podrá dejarlas en el inmueble si éstas no lo afectan en su estructura o valor, sin que el arrendador deba pagar suma alguna por ellas.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

DÉCIMA OCTAVA. - CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncia(n) EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), sin perjuicio de los demás derechos que tiene EL(LOS) ARRENDADOR(ES) para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL(LOS) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S). Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL(LOS) ARRENDATARIO(S).

DÉCIMA NOVENA. - INDEMNIZACIÓN: Si EL(LOS) ARRENDATARIO(S) promueve(n) entrega del inmueble anticipada del presente contrato en forma unilateral, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas deberá pagar a favor de EL(LOS) ARRENDADOR(ES) una indemnización equivalente a tres (3) mensualidades del canon que se encuentre vigente.

VIGÉSIMA. - REQUERIMIENTOS: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la Ley, especialmente a los contenidos en los Artículos 1594 y 2007, 2035 del C.C y 424 del C.P.C., relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA. - SUBARRIENDO, CESION O CAMBIO DE TENENCIA: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) no está(n) facultado(s) para ceder el presente contrato de arrendamiento ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita de EL(LOS) ARRENDADOR(ES). En caso contrario, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del Inmueble. Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y por lo tanto la enajenación que eventualmente realice(n) EL(LOS) ARRENDATARIO(S) del establecimiento de comercio, no sólo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación de este contrato de arrendamiento, toda vez que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga(n) expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia, de tal suerte que la responsabilidad de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) no cesará con la enajenación del establecimiento ni con el aviso de la

transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el registro mercantil. **PARÁGRAFO:** EL(LOS) ARRENDATARIO(S) autoriza(n) y acepta(n) cualquier cesión que haga EL(LOS) ARRENDADOR(ES) del presente contrato siempre y cuando conste por escrito y se notifique mediante comunicación enviada por correo certificado AL(LOS) ARRENDATARIO(S) y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S). La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL(LOS) ARRENDATARIO(S) pueda(n) sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios del mismo inmueble, o la culpa grave de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo, costo y obligación de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas, dirección y manejo tomadas para la seguridad del inmueble objeto de este contrato.

VIGÉSIMA TERCERA. - EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso. Respecto de las deudas a cargo de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá repetir lo pagado contra EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda correspondiente. EL(LOS) ARRENDADOR(ES) podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley: en los Artículos 1594 y 2007, 2035 del C.C y 424 del C.P.C.

VIGÉSIMA CUARTA. - ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) faculta(n) expresamente a cualquiera de sus deudores solidarios para que junto con EL ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento. En caso, de no contar con la avenencia de los DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), EL(LOS)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

ARRENDATARIO(S) faculta(n) expresamente AL(LOS) ARRENDADO(ES) para entrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal, que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

VIGÉSIMA QUINTA - AUTORIZACIÓN: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) autoriza(n) expresamente AL(LOS) ARRENDADOR(ES), y a su eventual cesionario o subrogatario para que con los fines de administración de riesgos, estadísticos y de información entre compañías, entre las entidades de control y supervisión y las autoridades competentes, consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las centrales de información o bases de datos que considere necesario, o a cualquier otra entidad autorizada, la información relacionada o derivada del presente contrato de arrendamiento. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos DEL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) en las mencionadas bases de datos y por tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector usuarias de dichas centrales conocerán su comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico que se estime pertinente.

VIGÉSIMA SÉXTA.- DEUDORES SOLIDARIOS - EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) registrados en la carátula del presente contrato, se declara(n) deudor(es) de EL ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL(LOS) ARRENDATARIO(S) indicado(s) al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble AL(LOS) ARRENDADOR(ES), responderá(n) por el cumplimiento y pago por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por EL(LOS) ARRENDADOR(ES) a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato; pues tal calidad la asume exclusivamente EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y sus respectivos causa habilitantes. En caso de abandono del inmueble cualquiera de los arrendatarios y o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble AL(LOS) ARRENDADOR(ES) o a quien éste señale en la forma y términos señalados en la cláusula Vigésima Cuarta de este documento. Para este exclusivo efecto EL(LOS) ARRENDATARIO(S) otorga(n) poder amplio y suficiente

AL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) al suscribir el presente contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: Terminado el presente contrato, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), deberá(n) entregar el precitado inmueble AL(LOS) ARRENDADOR(ES) en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, EL(LOS) ARRENDATARIO(S) garantizará(n) su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del Inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato. **PARÁGRAFO.** EL(LOS) ARRENDATARIO(S) renuncia(n) expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial o " Good Will" a la terminación del presente contrato. No podrá en consecuencia, exigir ninguna suma o contra prestación por este concepto al Propietario y/o Arrendador del inmueble.

VIGÉSIMA OCTAVA. - GASTOS E IMPUESTOS: EL ARRENDATARIO pagará todos los gastos e impuestos que ocasione el presente contrato, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga o renovación llegado el caso, tales como papel de seguridad, impuesto de timbre si hubiere lugar a él e Impuesto al Valor Agregado IVA, honorarios de abogados, costos judiciales o extrajudiciales en que se incurra para el cobro de cualquier suma de dinero o para la restitución del inmueble arrendado, serán en su totalidad de cargo y asumido por los arrendatarios y deudores solidarios, etc.

VIGÉSIMA NOVENA. - ESPACIOS EN BLANCO: EL(LOS) ARRENDATARIO(S) faculta(n) expresamente AL ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco, para aclarar o adicionar lo atinente a los linderos del inmueble arrendado, empleando si es necesario, una página adicional, que es parte integral del presente contrato.

LINDEROS: Los linderos que identifican el inmueble, se describen en carátula del presente contrato.

CLAUSULAS ADICIONALES

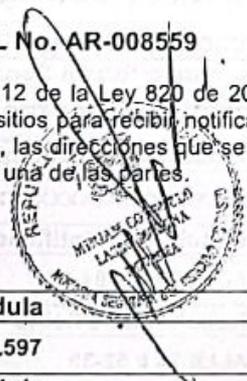
EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) aceptan desde ahora que serán de su cargo los gastos administrativos en que tenga que incurrir EL(LOS) ARRENDADOR(ES) tales como costos de cobranza telefónica, telegráfica, honorarios de abogado, etc. generados por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración o cualquier otra suma que salgan a deber como consecuencia del incumplimiento del presente contrato.

Para constancia se firma por las partes, el día estipulado en la carátula del presente contrato y declaramos qu

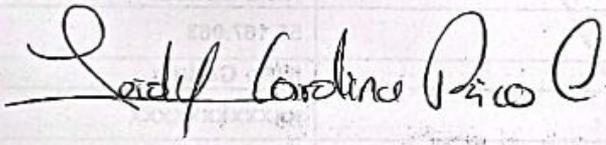
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

hemos recibido copia íntegra del presente contrato de arrendamiento.

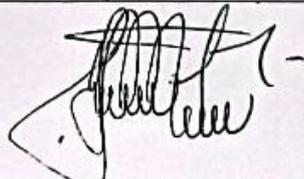
En cumplimiento del Art. 12 de la Ley 820 de 2003, las partes determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las direcciones que se indican junto a las firmas de cada una de las partes.



EL ARRENDADOR

Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS		1.081.153.597
Nombre Representante Legal		Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX
Dirección de Notificación		Ciudad
CARRERA 11 # 6-42 SUR ARRAYANES APTO 401		NEIVA
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
CALLE 18 # 7-17		8716575
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
CARRERA 11 # 6-42 SUR ARRAYANES APTO 401		XXXXXXXXXXXX
Celular	Email	
311 2372454	leidycarolinarico@hotmail.com	
Firma		Huella
		

EL ARRENDATARIO

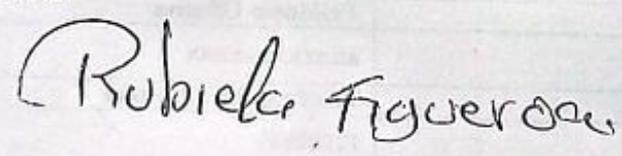
Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA		87.302.576
Nombre Representante Legal		Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX
Dirección de Notificación		Ciudad
CALLE 15 # 22B-02 CENTRO		7226896
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
CALLE 15 # 22B-02 CENTRO		XXXXXXXXXXXX
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
CALLE 15 # 22B-02 CENTRO		7226896
Celular	Email	
316 6917671	holmesfigueroa@yahoo.es	
Firma		Huella
		

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO COMERCIAL No. AR-008559

DEUDOR SOLIDARIO

Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA		98.333.557
Nombre Representante Legal		Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX
Dirección de Notificación		Ciudad
CALLE 70 A # 94-67		BOGOTÁ
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
CALLE 74 # 52-39		6952220
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
CALLE 70 A # 94-67		6952220
Celular	Email	
XXXXXXXXXXXX	tectinmuebles.pasto@yahoo.com.co	
Firma		Huella
		

DEUDOR SOLIDARIO

Nombre o Razón Social		Nit o Cédula
RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA PANTOJA		55.167.063
Nombre Representante Legal		Nit o Cédula
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX
Dirección de Notificación		Ciudad
CALLE 5 # 10-97		POPAYAN
Dirección de Oficina		Teléfono Oficina
CALLE 6 # 10-48		XXXXXXXXXXXX
Dirección Residencia		Teléfono Residencia
CALLE 5 # 10-97		8389637
Dirección de Oficina	Email	
318 463 4613	r.figueroa@textmueblesdecolombia.com	
Firma		Huella
		



RECONOCIMIENTO
Holmes Myrio Paez Pantaja
C.I. No. 87 302 576 Expedida en
El Tambo
El presente documento es el contenido del mismo en cierto.

14 SEP 2015

[Handwritten signature]





seguros
mundial

tu compañía siempre

SEGURO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, en consideración a las declaraciones hechas por el asegurado y con sujeción a las condiciones generales de la póliza y, en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio, indemnizará al asegurado contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento que sufra de manera súbita e independiente de su voluntad, como consecuencia directa de la realización de alguno de los siguientes riesgos amparados y señalados en esta Póliza:

CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO BÁSICO

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y previo el pago de la correspondiente prima, esta póliza ampara AL ASEGURADO contra el incumplimiento en los cánones de arrendamiento o rentas dejados de pagar por el arrendatario durante la vigencia de la póliza, al igual que sus reajustes, pactados debidamente en el contrato de arrendamiento, en el cual el asegurado descrito en la carátula de la presente póliza, tenga la calidad de arrendador, y cuya solicitud de seguro haya sido estudiada y aprobada por LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA SEGUNDA. AMPARO ADICIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

Con la presente Póliza se amparan las cuotas de administración a cargo del arrendatario, siempre y cuando previamente se hayan pactado como amparo adicional y así se establezca en la caratula de la misma, o en anexo y/o certificado separado. Estas deberán encontrarse debidamente pactadas, en forma clara y expresa en el contrato de arrendamiento asegurado, fijando un término perentorio para su pago y el eventual incumplimiento en el pago de la misma ocurra durante la vigencia de la Póliza.

CLÁUSULA TERCERA. AMPARO ADICIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FALTANTES DE INVENTARIO

Mediante la presente póliza, por mutuo acuerdo y siempre y cuando así se identifique en la caratula de la misma, o en anexo y/o certificado separado, se podrá otorgar el amparo adicional de servicios públicos domiciliarios y faltantes de inventario, en virtud del cual LA COMPAÑÍA, ampara durante la vigencia de la póliza, el pago a favor del asegurado de los saldos insolutos que el arrendatario adeude por concepto de los servicios públicos y faltantes de inventario que se encuentren pendientes de pago, al momento de la desocupación del inmueble arrendado mediante el presente amparo, también se cubren las sumas que se adeuden por concepto de reconexión y reinstalación de acuerdo a la definición contenida en la Cláusula número Séptima (7), que se originen como consecuencia del incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los servicios públicos y faltantes de inventario al momento de desocupación del inmueble arrendado.

Será potestativo de EL ASEGURADO determinar si el amparo adicional por concepto de servicios públicos será tomado en una de las siguientes modalidades ofrecidas por LA COMPAÑÍA: a) Para amparar única y exclusivamente los servicios públicos domiciliarios ó b) Para amparar servicios públicos y faltantes de inventario, caso en el cual se entenderá que del valor total asegurado por este concepto el 80% corresponderá para amparar los servicios públicos domiciliarios y el 20% restante, para amparar los faltante de inventario, que el arrendatario pudiere adeudar al asegurado, al momento de la entrega real; formal y material del inmueble arrendado.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de pérdida total de las líneas telefónicas correspondientes al inmueble arrendado, LA COMPAÑÍA indemnizará al asegurado hasta por el veinte por ciento (20%) de la suma asegurada por el presente amparo, sin que esto implique que LA COMPAÑÍA garantice la restitución de las líneas.

CLÁUSULA CUARTA. AMPARO ADICIONAL DE CLÁUSULA PENAL

Mediante esta Póliza se podrá pactar como amparo adicional, la Cláusula Penal, previa estipulación de ello en la caratula de la misma, o en anexo y/o certificado separado, a través del cual LA COMPAÑÍA indemnizará por una sola vez durante la vigencia del contrato de arrendamiento, con el pago a favor del asegurado el valor de la Cláusula Penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento, que no podrá ser mayor al valor de dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento en que el incumplimiento se configure, y siempre y cuando el arrendatario quede adeudando, cánones de arrendamiento al momento de la desocupación del inmueble arrendado.

CLÁUSULA QUINTA. AMPARO ADICIONAL DE I.V.A

Mediante la presente Póliza se podrá pacta, como amparo adicional el I.V.A (Impuesto al Valor Agregado), respecto del inmueble con destinación comercial, siempre y cuando así se identifique en la caratula de la misma, o en anexo y/o certificado separado, a través del cual se indemnizará AL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago de este impuesto por parte de el arrendatario durante la vigencia de la misma. De conformidad con lo establecido en la Ley 788 de 2002 y su Decreto Reglamentario 522 de 2003 el Impuesto al Valor Agregado I.V.A. corresponde a un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor del canon de arrendamiento. Si el valor cobrado por este concepto no se ajusta a la normatividad jurídica o excede el porcentaje permitido por la Ley aplicable durante la vigencia del contrato de arrendamiento, LA COMPAÑÍA solo los indemnizará hasta los límites máximos legales.

CLÁUSULA SEXTA. EXCLUSIONES

6.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO.

La presente póliza no ampara el pago de sumas que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de:

- 6.1.1. Multas, indemnizaciones, intereses sobre cánones de arrendamiento o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.
- 6.1.2. Sumas a cargo de los arrendatarios por Expensas Comunes Necesarias o Cuotas de Administración, salvo la contratación de estas mediante cobertura adicional.
- 6.1.3. Sumas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos y faltantes de inventario, salvo la contratación de estos mediante cobertura adicional.
- 6.1.4. Cláusula penal, salvo la contratación de estas mediante cobertura adicional.
- 6.1.5. IVA en inmuebles con destinación comercial, salvo la contratación de estas mediante cobertura adicional.
- 6.1.6. Daños causados al inmueble arrendado.
- 6.1.7. Cánones de arrendamiento o reajustes que no estén expresa y legalmente pactados en el contrato de arrendamiento, de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o que sobrepasen los límites permitidos.
- 6.1.8. Cánones de arrendamiento o reajustes, cuyo incumplimiento o no pago por parte del arrendatario, provengan de la acción u omisión del asegurado.
- 6.1.9. Cuando por acuerdo o convención entre el asegurado y el arrendatario se les ha condonado o compensado a estos últimos cualquier suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA, servicios públicos y faltantes de inventario o cláusula penal.
- 6.1.10. Cuando el asegurado o el propietario del inmueble arrendado inicie por su cuenta contra el arrendatario, acción de restitución o de cobro de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA, servicios públicos y faltantes de inventario o cláusula penal.
- 6.1.11. Cuando entre el asegurado y el arrendatario existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas, relativas a la existencia de vicios graves en el inmueble dado en arrendamiento o atinentes al incumplimiento de los deberes que le corresponden al asegurado como arrendador.
- 6.1.12. Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses anteriores a aquel en que se notifico a LA COMPAÑÍA la ocurrencia del siniestro, en los términos del numeral 11.1 de la Cláusula Décima Primera (11) de esta Póliza.

6.1.13. Cualquier suma de dinero, cuya reclamación presentada por el asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta.

6.1.14. Responsabilidad civil frente a terceros.

6.1.15. Siniestros ocurridos fuera de la vigencia de la póliza.

6.1.16. Indemnizaciones generadas por terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

6.1.17. Guerra, actos de autoridad, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga.

6.1.18. Extinción de dominio.

6.2. EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

En caso de contratarse expresamente el amparo adicional por cuotas de administración, éste no cubre el pago de sumas que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de:

6.2.1. Sumas que se adeuden por concepto de cuotas de administración que no estén a cargo del arrendatario mediante pacto expreso en el contrato de arrendamiento.

6.2.2. Sumas que se adeuden por concepto de cuotas de administración que no estén debidamente pactadas en el contrato de arrendamiento asegurado, en forma líquida, generando una obligación a cargo del arrendatario clara, expresa y exigible.

6.2.3. Multas o intereses sobre cuotas de administración o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento o cobrada por la administración del conjunto, edificio y centro comercial en donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado, generada por el no pago de la misma.

6.2.4. Cuotas Extraordinarias cobradas por la administración del conjunto, edificio y centro comercial en donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado.

6.2.5. Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses anteriores a aquel en que se notificó a LA COMPAÑÍA la ocurrencia del siniestro, en los términos del numeral 11.2 de la Cláusula Décima Primera (11) de esta Póliza.

6.3. EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FALTANTES DE INVENTARIO.

En caso de contratarse expresamente el amparo adicional por servicios públicos y faltantes de inventario, éste no cubre el pago de sumas que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de:

6.3.1. Matriculas, impuestos, multas, sanciones, intereses, lucro cesante.

6.3.2. Daños al inmueble arrendado derivados de la suspensión de los servicios públicos

6.3.3. Pérdida del derecho a los servicios públicos del inmueble arrendado.

6.3.4. Sumas que se adeuden por concepto de servicios públicos, reconexión y reinstalación de los mismos, que no estén a cargo del arrendatario mediante pacto expreso en el contrato de arrendamiento.

6.3.5. Daños físicos al Inmueble arrendado causados por el arrendatario y aquellos generados por el mal empleo o el descuido, en las instalaciones, elementos de dotación y accesorios que hacen parte integral del mismo.

6.3.6. Elementos de dotación, accesorios o implementos que no se encuentren clara y expresamente incluidos o relacionados, en el inventario del inmueble arrendado elaborado al momento de suscribir el contrato de arrendamiento.

Así como, no serán cubiertos por la presente Póliza, daños causados por el uso normal, tales como, pintura, obstrucción de tuberías internas, corrección de protuberantes fisuras en los muros o paredes, las humedades de alto impacto, rotura de tuberías de acueducto y alcantarillado, el desprendimiento de techos, losas o techumbres, el falseamiento de muros y pisos, los cortos circuitos, entre otros.

6.4. EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE CLÁUSULA PENAL.

En caso de contratarse expresamente el amparo adicional por cláusula penal, éste no cubre el pago de sumas que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de:

6.4.1. Cláusula Penal que no se encuentre expresamente pactada en el contrato de arrendamiento.

6.4.2. Cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento superior al valor mensual de dos (02) cánones de arrendamiento vigentes al momento en que se configure el incumplimiento.

6.4.3. Cláusula penal cobrada durante la ejecución del contrato de arrendamiento, es decir sin haberse efectuado la entrega formal, real y material del inmueble arrendado.

6.5. EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE IVA

En caso de contratarse expresamente el amparo adicional por IVA, éste no cubre el pago de sumas que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de:

6.5.1. El IVA que no se encuentre expresamente pactado en el contrato de arrendamiento.

6.5.2. El IVA en inmuebles con destinación diferente a la comercial.

6.5.3. El IVA pactado en mayor porcentaje al legalmente establecido.

6.5.4. Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente respecto del IVA correspondiente a los meses anteriores a aquel en que se notificó a **LA COMPAÑÍA** la ocurrencia del siniestro, en los términos del numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera (11) de esta Póliza.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza, las siguientes expresiones y términos tienen el significado, el alcance y el contenido que aquí se les asigna, a saber:

7.1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Es el Contrato de Arrendamiento amparado por esta póliza, cuyas condiciones han sido aprobadas por **LA COMPAÑÍA** y cumple con los siguientes requisitos:

- a) Otorgar la calidad de Arrendador, únicamente a **EL ASEGURADO**.
- b) Identificar plena y correctamente al arrendatario y a cada uno de los Deudores Solidarios, con su correspondiente Cédula de Ciudadanía y/o Certificado de Existencia y Representación Legal, tratándose de personas jurídicas.
- c) Estar debidamente firmados por las partes con el reconocimiento ante notario de su contenido y firmas o firmados por las partes con huella del dedo índice derecho y la firma de dos (2) testigos.
- d) Pactar dentro de sus cláusulas la solidaridad del Arrendatario y sus Deudores Solidarios, respecto de todas las obligaciones del contrato.
- e) Identificar claramente el Inmueble arrendado con su nomenclatura actual y linderos.
- f) Identificar en forma clara la destinación del inmueble arrendado.
- g) Pactar los cánones mensuales de arrendamiento y sus reajustes, así como los términos dentro de los cuales deberá pagarse.
- h) Incluir en forma expresa, la renuncia del Arrendatario y sus Deudores Solidarios a los requerimientos de Ley para constituirlos en mora por el pago de los cánones de arrendamiento.
- i) Establecer el término de duración del contrato (vigencia) y el de sus prorrogas, si a ello hubiere lugar.
- j) Pactar Cláusula Penal por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato y se renuncie expresamente a los requerimientos de Ley para constituirlos en mora respecto del incumplimiento de ellas.
- k) Pactar a favor de El Arrendador, la cláusula que faculte la cesión del contrato de arrendamiento.
- l) No pactar dentro del contrato Cláusula Compromisoria.
- m) Indicar la relación de servicios a cargo del Arrendatario, los bienes y usos conexos y adicionales del inmueble arrendado, si es el caso.
- n) Establecer que el contrato presta mérito ejecutivo, para iniciar las acciones a que haya lugar contra el Arrendatario y sus deudores solidarios.
- o) Prohibir al Arrendatario la cesión del contrato o el subarriendo.

p) Pactar expresamente que los honorarios de Abogado, costos judiciales o extrajudiciales en que se incurra para el cobro de cualquier suma de dinero a cargo del Arrendatario o para la restitución del inmueble arrendado, serán en su totalidad de cargo y asumidos por el Arrendatario.

7.2. POLIZA: Es el documento mediante el cual se definen las condiciones reguladoras de este seguro, y por lo tanto constituye prueba del contrato. Forman parte integrante de la póliza las condiciones generales, las particulares que individualizan el riesgo, las especiales, si las hubiere y las modificaciones, certificados ó anexos que se le hagan a la póliza.

7.3. TOMADOR: Es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato en calidad de arrendador, actuando por cuenta propia o ajena y a quién corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

7.4. ASEGURADO: Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro, debidamente nombrada como tal en cada carátula de la póliza.

7.5. AFIANZADO: Es la persona natural nombrada como tal en el certificado de seguro integrante de la póliza, y quien tiene a su cargo la obligación de pagar al Tomador/Asegurado los cánones de arrendamiento, las expensas comunes necesarias y/o los servicios público del inmueble arrendado.

7.6. BENEFICIARIO: Es la persona natural o jurídica que es titular del derecho a la indemnización.

7.7. PRIMA: Es el costo que debe pagar el tomador por el seguro.

7.8. EXPENSAS COMUNES NECESARIAS: Erogaciones necesarias de carácter ordinario o extraordinarios, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para tales efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. En los Edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de Gastos Comunes Necesarios, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca. Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto, por la ley 675 de 2001.

7.9. RECONEXIÓN: Es el restablecimiento de un servicio público al inmueble arrendado, objeto del contrato de arrendamiento asegurado, al que se le ha suspendido temporalmente tal servicio.

7.10. REINSTALACIÓN: Es el restablecimiento de un servicio público al inmueble arrendado, al cual se le ha suspendido definitivamente tal servicio.

7.11. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: Entiéndase por restitución del inmueble arrendado, la entrega que de él efectúen los arrendatarios o los deudores solidarios a **LA COMPAÑÍA**, al propie-

tario del inmueble, su cónyuge, o sus herederos, al juzgado competente, colocando a su disposición las correspondientes llaves, o a un secuestre, por orden del juzgado de conocimiento.

La iniciación de los trámites, procesos o acciones judiciales, tendientes a la restitución del inmueble arrendado, o al cobro de sumas a cargo de los Arrendatarios, serán de exclusiva competencia de LA COMPAÑÍA dependiendo únicamente de la voluntad y arbitrio de ésta.

7.12. DAÑOS AL INMUEBLE ARRENDADO: Son aquellas averías causadas por el arrendatario durante la ocupación del inmueble arrendado.

7.13. FALTANTES DE INVENTARIO: Son aquellas ausencias imputables al arrendatario de elementos y accesorios en el inmueble arrendado.

Téngase en cuenta que los bienes inmuebles y los elementos que los integran tienen dos clases de deterioro: el normal, causado por uso del bien y por el paso del tiempo, y el ocasionado por el mal empleo o el descuido, razón por la cual resulta de vital importancia incluir como parte integral del contrato de arrendamiento el correspondiente inventario detallado del inmueble dado en arrendamiento, los accesorios, su cantidad y estado, para que el arrendatario lo restituya en iguales condiciones salvo el deterioro natural del mismo.

7.14. CLÁUSULA PENAL: Es la estimación en dinero, anticipada de perjuicios, generada por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo del arrendatario. Esta penalidad corresponde al doble del canon de arrendamiento vigente al momento en que se configura tal incumplimiento, sólo puede ser cobrada al arrendatario o a los deudores solidarios, una sola vez durante la ejecución del contrato de arrendamiento y efectuada la restitución del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

7.15. I.V.A: Es el gravamen legalmente establecido a cargo de los arrendatarios de inmueble con destinación comercial, salvo en aquellos espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, ordenado por la Ley 788 de 2002 y su Decreto Reglamentario 522 de 2003, que a la fecha corresponde a un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor del canon de arrendamiento.

CLÁUSULA OCTAVA. VALOR ASEGURADO, Y LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION

8.1. AMPARO BÁSICO:

El valor asegurado del amparo básico corresponderá al monto del canon de arrendamiento mensual ínsoluto, legalmente pactado en el contrato de arrendamiento asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA en cada siniestro en ningún caso excederá el monto equivalente a treinta y seis (36) cánones de arrendamiento mensuales. El valor total de la indemnización en ningún caso excederá el monto del valor asegurado.

8.2. AMPARO ADICIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

El valor asegurado del amparo adicional de cuotas de administración corresponderá al que se fije en la carátula de la presente póliza o en anexo o certificado separado que deberá corresponder

al monto legalmente pactado en el contrato de arrendamiento asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de **LA COMPAÑÍA** en cada siniestro en ningún caso excederá el monto equivalente a treinta y seis (36) cuotas de administración mensuales. El valor total de la indemnización en ningún caso excederá el monto del valor asegurado.

8.3. AMPARO ADICIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FALTANTES DE INVENTARIO:

El valor asegurado total del amparo adicional, será el que se fije en la carátula de la presente póliza o en anexo o certificado separado, y corresponderá al límite máximo que **LA COMPAÑÍA** reconocerá por concepto de los montos que se adeuden por consumos, reconexiones y reinstalaciones de servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Recolección de Basuras, Gas, Teléfono Local y de larga distancia nacional e internacional, sin que la suma de cada uno de dichos consumos sobre pase el límite máximo establecido. El valor asegurado fijado no podrá ser modificado durante la vigencia de la presente póliza.

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Tercera (3) de la presente Póliza, y siempre y cuando así se haya determinado previamente, según la modalidad para adquirir el amparo adicional de servicios públicos domiciliarios, del valor asegurado por concepto de servicios públicos una proporción equivalente al 20% podrá ser reclamada para efectos de los faltantes de inventario, siempre y cuando medie el correspondiente inventario del inmueble arrendado, debidamente suscrito por las partes.

8.4. AMPARO ADICIONAL DE CLÁUSULA PENAL:

El valor asegurado del amparo adicional de la Cláusula Penal, será el que se fije en la carátula de la presente póliza o en anexo o certificado separado, para el contrato de arrendamiento asegurado y corresponderá máximo al valor de dos (02) cánones de arrendamiento mensuales vigentes al momento en que se efectúe la entrega del inmueble arrendado y siempre y cuando el arrendatario quedare adeudando al asegurado cánones de arrendamiento.

8.5. AMPARO ADICIONAL DE I.V.A:

El valor asegurado del amparo adicional de I.V.A, será el que se fije en la carátula de la presente póliza o en anexo o certificado separado, para el contrato de arrendamiento asegurado cuyo inmueble tengan destinación comercial, y corresponderá al diez por ciento (10%) del valor del canon de arrendamiento mensual, o al porcentaje que la Ley determine. La responsabilidad máxima de **LA COMPAÑÍA** en cada siniestro en ningún caso excederá el monto equivalente a treinta y seis (36) meses de I.V.A. El valor total de la indemnización en ningún caso excederá el monto del valor asegurado.

CLÁUSULA NOVENA. LIQUIDACIÓN DE PRIMAS

LA COMPAÑÍA liquidará la prima que corresponda para cada periodo anual anticipado, calculado con base en la tarifa vigente para el Seguro de Arrendamiento. Dicha prima deberá ser pagada por el **TOMADOR** y/o **ASEGURADO** en el momento de la expedición de la correspondiente póliza.

En caso de siniestro, el valor de la prima de la renovación de la póliza será descontado del pago

del canon de arrendamiento que LA COMPAÑÍA deba hacer a título de indemnización del mes correspondiente a la renovación.

CLÁUSULA DÉCIMA. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de la presente póliza es anual, su amparo comienza y termina en la fecha indicada en la rúbrica de la misma, salvo que se presente anticipadamente la desocupación del inmueble arrendado por parte de los arrendatarios, caso en el cual la vigencia de la póliza terminará en ese momento.

Queda expresamente convenido que la presente póliza se renovará automáticamente, siempre y cuando el contrato de arrendamiento se prorrogue en los términos previstos en el mismo y no existan circunstancias que modifiquen el estado del riesgo. En todo caso el asegurado estará obligado a informar, si es del caso, cualquier cambio en las circunstancias del riesgo amparado.

En el evento en el que se presente una reclamación durante la vigencia indicada, la cobertura se mantendrá hasta que se restituya el inmueble, con un límite máximo de treinta y seis (36) meses, aún cuando dicha restitución ocurra por fuera de la vigencia inicial de la misma, caso en el cual se procederá al cobro de la prima, proporcionalmente al período adicional. La presente estipulación tendrá aplicación siempre y cuando el ASEGURADO haya dado aviso oportuno de la ocurrencia del siniestro, en los términos de esta póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. SINIESTRO

11.1. AMPARO BÁSICO.

Se considera que ha ocurrido el siniestro, cuando han transcurrido quince (15) días comunes desde el último día de plazo en el cual el Arrendatario ha debido efectuar el pago del canon de arrendamiento, no habiéndolo efectuado.

11.2. AMPARO ADICIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

Se tendrá ocurrido el siniestro, cuando han transcurrido quince (15) días comunes desde el último día de plazo en el cual el Arrendatario ha debido efectuar el pago de la correspondiente cuota de administración, no habiéndolo efectuado.

11.3. AMPARO ADICIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FALTANTES DE INVENTARIO.

Para efectos de este amparo, se considerará que ha ocurrido el siniestro, cuando han transcurrido como máximo sesenta (60) días comunes desde la desocupación del inmueble sin que el Arrendatario hubiese efectuado el pago oportuno de los servicios públicos facturados por consumo, reconexión o reinstalación y los faltantes de inventario resultantes al momento de la entrega respectiva.

11.4. AMPARO ADICIONAL DE CLÁUSULA PENAL.

Se configurará el siniestro cuando el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conllevando a la entrega del inmueble

arrendado. Mientras el arrendatario no haya hecho entrega real, formal y material del inmueble arrendado, no habrá lugar al cobro y pago por parte de LA COMPAÑÍA por este concepto.

11.5. AMPARO ADICIONAL DE I.V.A.

Se considera que ha ocurrido el siniestro, cuando han transcurrido quince (15) días comunes desde el último día de plazo en el cual el Arrendatario ha debido efectuar el pago del IVA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. OBLIGACION DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

12.1. Ocurrido el siniestro El TOMADOR y/o ASEGURADO, se obligan para con LA COMPAÑÍA a lo siguiente:

12.1.1. Notificar por escrito a LA COMPAÑÍA, a su vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del siniestro, definido este, los términos de la cláusula décima primera (11) de esta póliza:

12.1.2. Presentar la reclamación en original del contrato de arrendamiento, el o los cheques juntando documentos tales como el amparo adicional, los originales de los recibos de las empresas protestados, si es el caso, tratándose de cheques públicos con la constancia de su pago y en general cualquier otro documento que, conforme a la Ley, sean procedentes e idóneos para acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro, los cuales podrán ser solicitados por LA COMPAÑÍA.

12.1.3. Presentada la reclamación, abstenerse de reconocer responsabilidades, recibir pagos de cánones de arrendamiento del arrendatario moroso o de terceros, así como de expedir al arrendatario cualquier documento, certificado o paz y salvo, en el cual se haga expresa o tácitamente referencia a los conceptos o sus derivados pagados o cubiertos por LA COMPAÑÍA.

12.1.4. Informar oportunamente a LA COMPAÑÍA de la recepción de cualquier título judicial por concepto de cánones de arrendamiento o servicios públicos.

12.1.5. Colaborar con su derecho de subrogación, para tales efectos deberá certificar el monto de los cánones de arrendamiento y otorgar los poderes que se requieran para el ejercicio de las acciones judiciales que haya a lugar y suscribir los documentos de cesión o subrogación de LA COMPAÑÍA, documentos necesarios para continuar con los trámites de la reclamación.

12.1.6. Emplear dentro de sus posibilidades todos los actos y los medios de que disponga para dar la extensión del siniestro.

12.2. OBLIGACION DE DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES

El tomador/Asegurado, estará obligado a declarar a LA COMPAÑÍA, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación de la compañía aseguradora y la suma asegurada de con-

formidad con lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones por parte del TOMADOR y/o ASEGURADO, dará derecho a LA COMPAÑÍA a deducir del monto de la indemnización, el valor de los perjuicios que el incumplimiento le hubiese causado.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA estará obligada a efectuar el pago del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

Es entendido que bajo la presente póliza se protege AL ASEGURADO contra el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de arrendamiento en lo que se refiere al pago del canon de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y faltantes de inventario, IVA y Cláusula penal, siempre y cuando dicho incumplimiento se produzca dentro de la vigencia de la póliza y estén expresamente pactados en la carátula de la misma o en anexo/certificado separado.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA PÓLIZA

Forman parte integral de la póliza los siguientes documentos:

- 15.1. La solicitud del seguro firmada por el TOMADOR/ASEGURADO.
- 15.2. Los anexos o certificados que se emitan para modificar, renovar, o revocar la póliza o cualquiera de sus partes.
- 15.3. El contrato sobre el cual recae la obligación de pagar el canon de arrendamiento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. INDEMNIZACIÓN

Tratándose del amparo básico, del amparo adicional de cuotas de administración y del amparo adicional de IVA, ocurrido el siniestro en los términos de la Cláusula Décima Primera, numerales 11.1, 11.2 y 11.5 respectivamente, y siempre cuando el importe de la prima se encuentre debidamente cancelado, LA COMPAÑÍA pagará la indemnización que corresponda a los dos (2) primeros meses del incumplimiento por parte del arrendatario, dentro del mes siguiente a la fecha en que se formalice la reclamación, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Un mes después de efectuado el primer pago LA COMPAÑÍA efectuará el segundo pago, y así sucesivamente se efectuarán los pagos hasta que ocurra cualquiera de las siguientes circunstan-

cias: (a) Se restituya el inmueble arrendado por parte del arrendatario y/o los deudores solidarios (b) los arrendatarios efectúen el pago de sus obligaciones. En todo caso, los pagos que efectúe **LA COMPAÑÍA** no excederán del término de treinta y seis (36) meses indicado en el cláusula 7 de la presente póliza.

No obstante, cuando entre **EL ASEGURADO** y el arrendatario se presenten diferencias respecto de la fecha de restitución del inmueble, **LA COMPAÑÍA** indemnizará el lapso controvertido de acuerdo con la sentencia ejecutoriada proferida por la justicia ordinaria, o con lo demostrado por cualquier otro medio idóneo para acreditar la verdadera fecha de restitución.

Para el amparo adicional de Servicios Públicos y faltantes de inventario, **LA COMPAÑÍA** pagará la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que el **ASEGURADO** formalice la reclamación, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

La indemnización por concepto de amparo adicional de Cláusula Penal será pagada por **LA COMPAÑÍA** dentro del mes siguiente a la fecha en que el **ASEGURADO** formalice la reclamación, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, siendo en todo caso, necesaria la previa entrega del inmueble arrendado a éste.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

EL TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **LA COMPAÑÍA**.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por **LA COMPAÑÍA** le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el **TOMADOR** ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del **TOMADOR**, el contrato no será nulo, pero **LA COMPAÑÍA** solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR o **ASEGURADO**, según el caso, está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **LA COMPAÑÍA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en la Ley, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del ASEGURADO o TOMADOR. Si les es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada LA COMPAÑÍA de una modificación, variación o traslado de los objetos asegurados en los términos consignados en esta cláusula, aquella podrá revocar o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación en los términos indicados, producirá la terminación automática del contrato. Pero solo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

PARÁGRAFO: En virtud de la obligación contenida en esta cláusula, el TOMADOR y/o ASEGURADO se obligan específicamente a informar, entre otras cosas lo siguiente:

- a) Todo acto de cesión de contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, realizado con o sin su consentimiento.
- b) La muerte, insolvencia financiera, quiebra o desaparición del arrendatario o de uno de sus deudores solidarios.
- c) El embargo judicial de los cánones que debe pagar el arrendatario o el embargo y/o sequestro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- d) La expropiación o extinción del dominio del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El ASEGURADO pierde el derecho a la indemnización cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

- 19.1. Cuando la reclamación fuere de cualquier manera fraudulenta; si en su apoyo se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- 19.2. Si al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- 19.3. Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- 19.4. Cuando el incumplimiento del arrendatario, en el pago de los cánones de arrendamiento, las cuotas de administración, el IVA, los servicios públicos y faltantes de inventario o la Cláusula penal, provenga de acción u omisión de EL ASEGURADO.
- 19.5. Cuando por acuerdo o por convención entre el ASEGURADO y el arrendatario sea condonada o compensada a este cualquier suma relativa a cánones de arrendamiento.

19.6. Cuando EL ASEGURADO, o el propietario del inmueble arrendado, inicie por su cuenta contra el arrendatario y los deudores solidarios, acción de restitución o de cobro de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

19.7. Cuando entre EL ASEGURADO y el arrendatario existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o Administrativas relativas a la coexistencia de vicios graves en el inmueble dado en arrendamiento, o atinentes al incumplimiento de los deberes que como parte arrendadora le corresponden a EL ASEGURADO.

19.8. Cuando EL ASEGURADO de alguna manera haya admitido o permitido la sustitución del arrendatario legítimo respecto de la tenencia del inmueble arrendado.

19.9. Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente en la parte correspondiente a los meses anteriores a aquel en que se formalizó el reclamo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUBROGACIÓN

Una vez efectuado el pago de la indemnización LA COMPAÑÍA se subrogará hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro, vale decir, el arrendatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1096 y siguientes del Código de Comercio.

EL ASEGURADO se obliga para con LA COMPAÑÍA a hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a LA COMPAÑÍA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

Para todos los efectos entiéndase por restitución del inmueble la entrega que de él efectúe el arrendatario o sus deudores solidarios a:

21.1. LA COMPAÑÍA o al abogado que éste designe.

21.2. EL ASEGURADO (propietario del inmueble, su cónyuge o sus herederos).

21.3. El secuestre por orden judicial.

21.4. El juzgado competente, colocando a su disposición las correspondientes llaves.
Los gastos judiciales, los honorarios de abogado, que se originen en el proceso de restitución del inmueble o por el cobro de sumas a cargo del arrendatario, serán por cuenta de LA COMPAÑÍA.

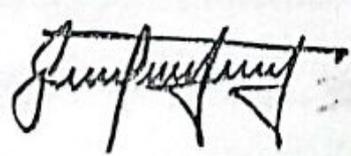
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ACCIONES JUDICIALES

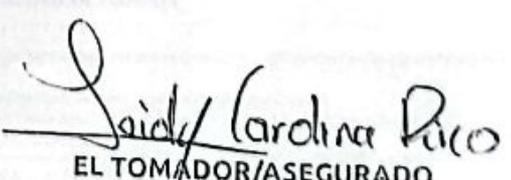
Es obligación primordial de EL ASEGURADO emprender oportunamente los procesos judiciales que resulten necesarios para evitar la extensión del siniestro otorgando los poderes que se requieran a los abogados que LA COMPAÑÍA designe, suscribir los documentos relativos a la subrogación de las obligaciones o a su cesión. A discreción de LA COMPAÑÍA, así como prestar toda diligencia necesaria para procurar su recuperación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIO

Para todos los efectos legales, salvo las disposiciones de carácter procesal, se tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá C.D., República de Colombia.

seguros
mundial
tu compañía siempre


COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.


EL TOMADOR/ASEGURADO

SUS-6-R-7

01/10/2012 13:17 C-05-AR01

Fecha diligenciamiento: 04-09-2015 Ciudad: _____ Sucursal: _____ Intermediario: _____
 CLASE DE VINCULACION: INQUILINO () CODEUDOR () VALOR DEL CANON: _____ CUOTA DE ADMIN: _____
 PROPIETARIO Y/O ARRENDADOR: _____ TIPO DE DOCUMENTO: _____ NUMERO: _____
 Telefono del Propietario: _____ E-mail del Propietario: _____
 DESTINO DEL INMUEBLE: RESIDENCIAL () COMERCIAL () DIRECCION DEL INMUEBLE: _____ CIUDAD: _____
 TIPO DE INMUEBLE: CASA () APARTAMENTO () LOCAL () LOTE () OFICINA () BODEGA () OTROS ()

1. INFORMACION BASICA DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: Figueroa SEGUNDO APELLIDO: Pantoja NOMBRES: Rubida Clemencia
 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula NUMERO: 55.167.063 FECHA DE EXPEDICION: 17-09-91 LUGAR DE EXPEDICION: Neiva
 FECHA DE NACIMIENTO: 10-06-1971 LUGAR DE NACIMIENTO: El Tambo (N) NACIONALIDAD 1: Colombia NACIONALIDAD 2: _____
 DIRECCION RESIDENCIA: El 5 # 10-97 CIUDAD: Popayan DEPARTAMENTO: Cauca
 e-mail: r.figueroa@textimueblesdecolombia.com TELEFONO (Casa): 838 96 37 CELULAR: 318 463 46 13
 ACTIVIDAD PRINCIPAL: Comercio CIU: _____ OCUPACION: Comerciante CARGO: _____
 EMPRESA DONDE TRABAJA: Textimuebles Popayan DIRECCION OFICINA: El 6 10-48 TELEFONO (Oficina): _____
 ESTADO CIVIL: Soltera PERSONAS A CARGO: 1 NOMBRE CONYUGE: _____
 TIPO DE DOCUMENTO: _____ NUMERO: _____ PROFESION OCUPACION U OFICIO CONYUGE: _____

INGRESOS MENSUALES (Pesos)	<u>8.256.000</u>	EGRESOS MENSUALES (Pesos)	<u>3.158.000</u>
ACTIVOS (Pesos)	<u>80.000.000</u>	PASIVO (Pesos)	<u>18.495.000</u>
PATRIMONIO (Pesos)		OTROS INGRESOS (Pesos)	

CONCEPTO OTROS INGRESOS MENSUALES: _____
 ¿POR SU CARGO O ACTIVIDAD MANEJA RECURSOS PUBLICOS? SI NO ¿POR SU CARGO O ACTIVIDAD EJERCE ALGUN GRADO DE PODER PUBLICO? SI NO
 ¿POR SU ACTIVIDAD U OFICIO GOZA USTED DE RECONOCIMIENTO PUBLICO GENERAL? SI NO
 ¿EXISTE ALGUN VINCULO ENTRE USTED Y UNA PERSONA CONSIDERADA PUBLICAMENTE EXPUESTA? SI NO Indique: _____
 ¿ES USTED SUJETO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN OTRO PAIS O GRUPO DE PAISES? SI NO Indique: _____

2. DATOS DE INMUEBLES Y VEHICULOS DE SU PROPIEDAD

TIPO DE INMUEBLE	DIRECCION	CIUDAD	No MATRICULA INM	VALOR COMERCIAL
MARCA VEHICULO	MODELO	PLACA	PRENDA A FAVOR DE	VALOR COMERCIAL

3. DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro expresamente que:
 1. Tanto mi actividad, profesion u oficio es licita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilicitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
 2. La informacion que he suministrado en la solicitud y en este documento es veraz y verificable y me comprometo a actualizarla anualmente.
 3. Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinaran a la financiacion del turismo, grupos terroristas o actividades terroristas.
 4. Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupacion, oficio, actividad o negocio):
 Origen: Comercialización de productos textiles y muebles en crudo

4. ACTIVIDADES EN OPERACIONES INTERNACIONALES

REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA SI NO CIUDAD: _____ INDIQUE OTRAS OPERACIONES: _____
 ¿POSEE PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR? SI NO ¿POSEE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO

TIPO DE PRODUCTO	IDENTIFICACION O NUMERO DEL PRODUCTO	ENTIDAD	MONTO	CIUDAD	PAIS	MONEDA

5. REFERENCIAS

Personal	Apellidos y Nombres	Telefono	Ciudad	Dirección
	Sandra Milena Jaramba	317 347 3536	Pasto	Cll 15 02B- 02 Centro
Familiar	Apellidos y Nombres	Telefono	Ciudad	Dirección
	Holmes Myrio Figueroa	316 691 7671	Pasto	Cll 15 02B- 02 Centro.

6. CLAUSULA DE AUTORIZACION

CONSIDERACIONES

1. Que los datos personales solicitados en el presente formulario de conocimiento del cliente son recogidos atendiendo las disposiciones e instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y los estándares internacionales para prevenir y controlar el lavado de activos y la financiación del terrorismo. 2. Que conforme con lo dispuesto por el literal b) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, las disposiciones que buscan la protección de datos personales y que se encuentran contenidas en dicha disposición, no son aplicables a las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por lo que en principio su utilización no requeriría de una autorización de su titular, la cual proviene de la ley. 3. Que los datos personales adicionales para el estudio técnico del riesgo asegurable y reasegurable que se recolectan mediante este formulario se tratarán observando las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008 según el caso. 4. Que los datos también serán tratados para fines comerciales, razón por la cual procedo a emitir la siguiente:

AUTORIZACIÓN

Para efectos de la presente autorización, enténdase por LA ASEGURADORA, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Dirección: Calle 338 No 6B 24 Pisos 1 al 4 en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2855600, y/o cualquier sociedad controlada, directa o indirectamente, por la misma sociedad matriz de las sociedad(es) antes mencionada(s). Declaro expresamente:

I. Que para efectos de acceder a la prestación de servicios por parte de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, suministro mis datos personales para todos los fines precontractuales y contractuales que comprende la actividad aseguradora.

II. Que LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS me han informado, de manera expresa:

1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Mis datos personales serán tratados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, para las siguientes finalidades: i) El trámite de mi solicitud de riesgos. ii) La ejecución y el cumplimiento de los contratos que celebre. iii) El control y la prevención del fraude. iv) La liquidación y pago de siniestros. v) Todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado. vi) Controlar el cumplimiento de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral vii) La elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora. b) Envío de Información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora. x) Realización de encuestas sobre satisfacción en los servicios prestados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, así como información de posibles sujetos de tributación en los Estados Unidos al Internal Revenue Service (IRS), en los términos del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), y o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables xii) Intercambio o remisión de Información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia, xiii) La prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo. xiv) Consulta y envío de información a las centrales de riesgo crediticio. 2. El tratamiento podrá ser realizado directamente por las citadas sociedades o por los encargados del tratamiento que ellas consideren necesarios. 3. USUARIOS DE LA INFORMACIÓN: Que los datos podrán ser compartidos, transmitidos, entregados o divulgados para las finalidades mencionadas, derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados con LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. ii) Los operadores necesarios para el cumplimiento de abogados externos, entre otros. iii) LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS que intervengan en el proceso de celebración, ejecución y terminación del contrato de seguro. iv) Las personas con las cuales LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS adelante gestiones para efectos de celebrar contratos de Coaseguro o Reaseguro. v) FASECOLDA, INVERFAS S.A. y el INIF, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraudes, la selección de riesgos, y control de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales. 4. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAÍSES: Que en ciertas situaciones es necesario realizar transferencias internacionales de mis datos para cumplir las finalidades del tratamiento. 5. DATOS SENSIBLES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles, de conformidad con la definición legal vigente. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas, por lo que autorizo expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y a los datos biométricos. En todo caso, para efectos del presente formulario de conocimiento se debe tener en consideración que el capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia exige las mismas. 6. DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas. 7. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar y suspender las informaciones que se hayan recogido sobre mí. 8. RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: Que los Responsables del tratamiento de la información son LAS ASEGURADORAS Y/O LOS INTERMEDIARIOS, cuyos datos de contacto se incluyeron en el encabezado de esta autorización. En todo caso, los encargados del Tratamiento de y 12, email: fasecolda@fasecolda.com Tel. 3443080 de la ciudad de Bogotá D.C. b) INVERFAS S.A. cuya dirección es Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 11, email: inverfas@fasecolda.com Tel. 3443080 de la ciudad de Bogotá D.C. c) INIF - Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude al Seguro cuya dirección es Carrera 13 No. 37-43, piso 8, email: directoroperativo@inf.com.co Tel. 2320105 de la ciudad de Bogotá D.C. III. AUTORIZACIÓN: De manera expresa, AUTORIZO el Tratamiento de los datos personales incluidos los sensibles y autorizo, de ser necesario, la transferencia nacional e internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento. Incluidos los sensibles y autorizo, de ser necesario, la transferencia nacional e internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento.

COMO CONSTANCIA DE HABER LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES Y FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO

Rubida Figueroa

FIRMA CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL



INDICE DERECHO

Recomendaciones:

1. Prohibido presentar factores de profesión, teniendo en cuenta el delito de falsedad en documento privado (artículo 221 y 22 del C.P.C).
2. Tomar fotocopias de los documentos anexados a la presente solicitud, no devolvemos ningún documento ni aun en el caso que la misma no sea aprobada.
3. El suministro de información falsa en la presente solicitud, incurre en el delito de falsedad en documento privado de acuerdo con los artículos 289 y 290 del C.P.C.

8. INFORMACIÓN ENTREVISTA

Lugar de la Entrevista: _____

Fecha de la Entrevista: Día _____ Mes _____ Año _____

Hora de la Entrevista: _____

Observaciones: _____

Nombre del Intermediario _____

Firma _____

Resultado de la Entrevista: APROBADO RECHAZADO

9. CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Fecha de Verificación: Día _____ Mes _____ Año _____

Hora de Confirmación: _____

Nombre y Cargo de Quien Verifica _____

Firma _____

Observaciones: _____

FORMULARIO DE SOLICITUD SEGURO DE ARRENDAMIENTO PERSONA NATURAL

Version 2014

SOLICITUD No. _____

Fecha Diligenciamiento _____ Ciudad _____ Sucursal _____ Intermediario _____

CLASE DE VINCULACIÓN: INQUILINO CODEUDOR VALOR DEL CANON _____ CUOTA DE ADMIN. _____

PROPIETARIO Y/O ARRENDADOR _____ TIPO DE DOCUMENTO _____ NÚMERO _____

Teléfono del Propietario _____ E-mail del Propietario _____

DESTINO DEL INMUEBLE RESIDENCIAL COMERCIAL DIRECCIÓN DEL INMUEBLE _____ CIUDAD _____

TIPO DE INMUEBLE CASA APARTAMENTO LOCAL LOTE OFICINA BODEGA OTROS _____

1. INFORMACION BASICA DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO PANTOJA NOMBRES JORGE SAUL

TIPO DE DOCUMENTO CC NÚMERO 98333557 FECHA DE EXPEDICIÓN 30/11/88 LUGAR DE EXPEDICIÓN EL TAMBO NARIÑO

EDAD DE NACIMIENTO 22/06/69 LUGAR DE NACIMIENTO EL TAMBO NARIÑO NACIONALIDAD 1 COLOMBIANO NACIONALIDAD 2 _____

DIRECCIÓN RESIDENCIA CALLE 70 A NO 94-67 CIUDAD BOGOTÁ DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

E-MAIL TEXT@MUEBLES.PASTO@YAHOO.COM.CO TELÉFONO (Casa) 6952220 CELULAR _____

ACTIVIDAD PRINCIPAL Comerciante CIU 1751 OCUPACIÓN COMERCIANTE CARGO REP LEGAL

EMPRESA DONDE TRABAJA TEXTMUEBLES PASTO DIRECCIÓN OFICINA CALLE 74 NO 52-39 TELÉFONO (Oficina) 6952220

ESTADO CIVIL UNION LIBRE PERSONAS A CARGO 1 NOMBRE CONYUGE MIRIAM MERA

TIPO DE DOCUMENTO CC NÚMERO 27199570 PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OFICIO CONYUGE COMERCIANTE

INGRESOS MENSUALES (Pesos)	340.466.600	EGRESOS MENSUALES (Pesos)	123.236.540
ACTIVOS (Pesos)	1.781.291.680	PASIVO (Pesos)	1.180.441.672
PATRIMONIO (Pesos)	600.850.008	OTROS INGRESOS (Pesos)	

CONCEPTO OTROS INGRESOS MENSUALES _____

¿POR SU CARGO O ACTIVIDAD MANEJA RECURSOS PÚBLICOS? SI NO ¿POR SU CARGO O ACTIVIDAD EJERCE ALGÚN GRADO DE PODER PÚBLICO? SI NO

¿POR SU ACTIVIDAD U OFICIO, GOZA USTED DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO GENERAL? SI NO

¿EXISTE ALGÚN VÍNCULO ENTRE USTED Y UNA PERSONA CONSIDERADA PÚBLICAMENTE EXPUESTA? SI NO Indique: _____

¿USTED SUJETO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN OTRO PAÍS O GRUPO DE PAÍSES? SI NO Indique: _____

2. DATOS DE INMUEBLES Y VEHICULOS DE SU PROPIEDAD

TIPO DE INMUEBLE	DIRECCION	CIUDAD	No MATRICULA FAM	VALOR COMERCIAL
MARCA VEHICULO	MODELO	PLACA	PRENDA A FAVOR DE	VALOR COMERCIAL
JAC	2010	0FW 287		22.000.000

3. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro expresamente que:

1. Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano.

2. La información que he suministrado en la solicitud y en este documento es veraz y verificable y me comprometo a actualizarla anualmente.

3. Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinarán a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas.

4. Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación, oficio, actividad o negocio):

Origen: Importación y comercialización de telas para muebles y otros.

4. ACTIVIDADES EN OPERACIONES INTERNACIONALES

REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA SI NO CUAL IMPORTACIONES INDIQUE OTRAS OPERACIONES _____

¿POSEE PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR? SI NO ¿POSEE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO

TIPO DE PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN O NÚMERO DEL PRODUCTO	ENTIDAD	MONTO	CIUDAD	PAIS	MONEDA

Holmes Mirio Figueroa Pantoja

textimuebles de Colombia 

PH 12 002 576 - Régimen Común - Act/Econ 4731

Materias primas e insumos para la elaboración del mueble

Sucursal Principal (Pasto): Calle 15 # 25-35, Pasto, Nariño - Co. | Tel. +57 2 8311977 - 2 7226896 - 2 7298638 - C. 1.317 6365680
E-mail: ventas@textimueblesdecolombia.com

Neiva 31 Febrero de 2016

Señor(a)
LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
Representante legal
Inmueble Carrera 2 # 9-76 Neiva

Asunto: Notificación de No Prorroga en contrato de Arrendamiento

Cordial saludo.

Mediante la presente queremos manifestarles nuestra intención de no prorrogar el contrato de arrendamiento No. AR-008559 del inmueble ubicado en la Carrera. 2 # 9-76 Neiva, teniendo como fecha de finalización del día 31 de Agosto de 2016, y por lo cual estaremos realizando la entrega del establecimiento en dicha fecha, y en las condiciones físicas acordadas al inicio del mismo contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, realizamos esta notificación con previo aviso para tener ningún inconveniente, y por lo cual no se incumpliría ninguna cláusula estipulada dentro del contrato de arrendamiento No. AR-008559 por parte de los arrendatarios y los arrendadores.

Dicha notificación se realiza a satisfacción y en pleno conocimiento por parte de los arrendadores y arrendatarios, quedando estos libres de cualquier pago o indemnización por incumplimiento de cualquier cláusula del mismo contrato.

Cordialmente;

 **textimuebles**
de Colombia
Materias primas e insumos para
la elaboración del mueble

HOLMES MIRIO FIGUEROA PANTOJA
Arrendatario.

Juan Carlos
04 Junio 2016
5:38 PM

Sucursal Cali:
Carrera 8 # 17-54 Cali, Valle, Co.
Tel. +57 2 8517252 - 2 3746950.
Cel. 316 5321898

Sucursal Pereira:
Carrera 7 #14-31 Pereira, Risaralda. Co.
Tel. +57 6 3252312
Cel. 3185356706

Sucursal Neiva:
Cra. 2 # 9-76 Neiva Huila Co.
Tel. +57 8 8713429
Cel. 317-4025147

Sucursal Popayan:
Calle 5 # 10-97, Popayan - Cauca Co.
Tel. +57 2 8369537
Cel. 3178 08980

www.textimueblesdecolombia.com

8

Neiva, 20 de Abril de 2016

Señores
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Neiva Huila

Asunto: Aviso Entrega Irregular del Inmueble del Contrato de Arrendamiento No ARS-008559.

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito poner en conocimiento de usted los hechos ocurridos el día 13 de abril del presente año, con el Señor HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA Arrendatario del local ubicado en el carrera 2 No 9-76 de Neiva según contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial No ARS-008559 suscrito entre las partes con fecha de inicio el día 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

1. Mediante comunicación vía celular con el Señor Holmes Figueroa Pantoja se le pregunta si estaba interesado en la compra del local en mención donde desarrolla actividades de comercio Textimuebles de Colombia, ya que la propietaria podría estar interesada en ponerlo en venta.
2. Pasados unos días, el Señor Holmes Figueroa se comunica con el Señor Omar Gómez, informando que entregaría el local motivo del arriendo, ya que había conseguido otro inmueble para desarrollar su actividad, y mostró su preocupación frente a la posibilidad de venta del inmueble. Tras el anuncio del Señor Figueroa, se le informa que haga su petición por escrito al Arrendador informando la fecha de entrega del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el contrato. El Señor Omar Gomez me comunica telefónicamente que el Señor Figueroa me iba a hacer entrega de dicho oficio. Sin embargo, el Señor Figueroa, Arrendatario, en un acción que yo interpreto de mala fe, me hace entrega de un documento titulado: "cláusula de terminación de contrato de arrendamiento No ARS-008559", donde firmo

Calle 18 No 7-17 Barrio Quirinal Celular 3112372454- 3118306184

como recibido; el cual el Señor Figueroa asume como aceptación de entrega del inmueble en las condiciones expresadas en el documento. Para ratificar, en ningún momento se llegó a aceptar la entrega en las condiciones del documento, y tampoco se llegó a un acuerdo diferente para la entrega del inmueble, solo se le solicitó el oficio de entrega del local. Rechazo enfáticamente dicha conducta del Señor Figueroa, la cual siento fue una artimaña para realizar entrega del local y no dar cumplimiento a otras cláusulas que en el contrato original se pactaron; y así obviar las condiciones estipuladas en las Clausulas Decima Primera- Prorroga y Preaviso Para la Entrega, Clausula Decimo Octava- Penal y Clausula Decima Novena- Indemnización.

Dado lo anterior me permito solicitar a ustedes como Aseguradora con quien se tomó la póliza de cumplimiento del contrato de arrendamiento en mención, tomen las acciones pertinentes para que el Arrendatario de cumplimiento con lo establecido en el contrato; ya que no acepto ese acto de mala fe y me vería en la obligación de iniciar un proceso jurídico.

Cordialmente,


LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS

Arrendador

Anexos:

1. Documento Clausula de terminación de Contrato ARS-008559,
2. Oficio de fecha 20 de abril de 2016,
3. Copia contrato de arrendamiento.

Calle 18 No 7-17 Barrio Quirinal Celular 3112372454- 3118306184

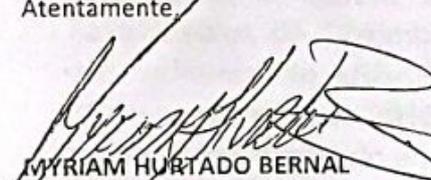
Neiva, 07 de Septiembre de 2015

Señores
MUNDIAL SEGUROS

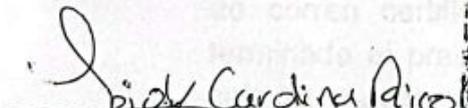
Asunto: Poder

MYRIAM HURTADO BERNAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, obrando como propietaria del local comercial ubicado en la carrera 2 No 9-76 centro de Neiva con matricula inmobiliaria No 200-58513. Con todo respeto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a señora LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.153.597 de Rivera, para que en mi nombre suscriba contrato de arriendo desde el 01 de Julio de 2015-30 junio de 2016, y reciba el canon de arriendo mensual del Señor HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA Representante Legal de Textimuebles de Colombia.

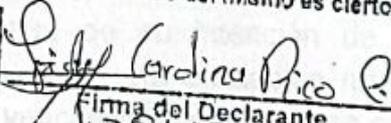
Atentamente,


MYRIAM HURTADO BERNAL
C.C. No 51.550.702 Bogotá
Propietaria

Acepto,

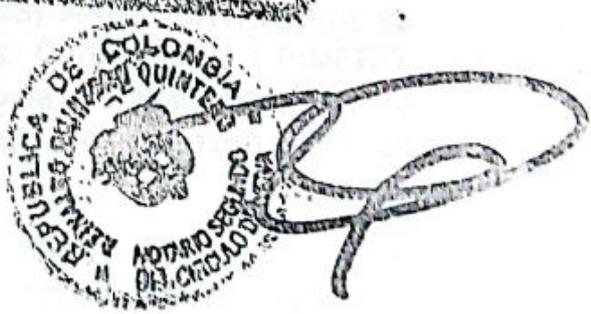

LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
C.C. No. 1.081.153.597 de Rivera

Ante EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA
 Compareció Leidy Carolina Rico Contreras
 Quien exhibió la C.C. 1081153597
 Expedida en Rivera y declaro
 Que la firma y huella que aparecen en este documento
 son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



 Firma del Declarante
 Fecha: 07 SEP 2015
 Autoriza el anterior Documento

Co Contreras


Recibí
Lauren y Amé
09-Sep-2015



Neiva, 20 de Abril de 2016

Señor
HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
Representante Legal Textimuebles de Colombia
Carrera 2 No 9-76 Neiva

Asunto: Respuesta su Solicitud

Cordial Saludo

De acuerdo a la conversación telefónicamente sostenida con usted donde manifiesta que hará efectiva la entrega en el mes de junio de 2016, del inmueble ubicado en la carrera 2 No 9-76 donde desarrolla actividades de comercio Textimuebles de Colombia; según contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial No ARS-008559 suscrito entre las partes con fecha de inicio el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016. Me permito comunicarle que está incumpliendo en las siguiente clausula del contrato firmado ante notario:

DECIMA PRIMERA – PRORROGA Y PREAVISO PARA LA ENTREGA: Si a la fecha del vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado, a la otra de su intención de dar por terminado el presente contrato, con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha del vencimiento, el mismo se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente acordado, siempre y cuando cada una de la partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se avenga(n) a los reajustes pactados. PARAGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente contrato de arrendamiento se tendrá que el término aquí establecido corresponde al preaviso y que con

Calle 18 No 7-17 Barrio Quirinal Celular 3112372454- 3118306184

la comunicación a la cual se hace referencia se entenderá la intención de no prorrogar el mismo.

En este sentido, al dar incumplimiento a la cláusula contractual anteriormente mencionada, el arrendador se verá en la obligación de aplicar la cláusula penal donde reza lo siguiente:

DECIMA OCTAVA- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncia(n) EL (LOS) ARRENDATARIO(O) y EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), sin perjuicio de los demás derechos que tiene EL (LOS) ARRENDADOR(ES) para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL (LOS) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDORES SOLIDARIO(S). Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL ARRENDADOR(ES) podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL (LOS) ARRENDATARIO(S).

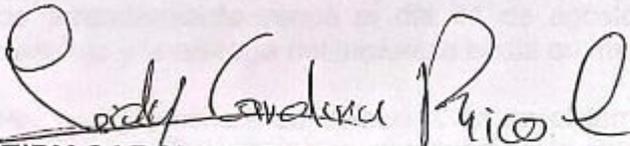
En el mismo sentido, al promover de forma unilateral la entrega del inmueble anticipada del inmueble, el arrendador deberá aplicar al arrendatario la cláusula de indemnización, la cual reza:

DECIMA NOVENA-INDEMNIZACION: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) promueve(n) entrega del inmueble anticipada del presente contrato en forma unilateral, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas deberá pagar a favor de EL (LOS) ARRENDADOR(ES) una indemnización

equivalente a tres(3) mensualidades del canon que se encuentre vigente.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que si hace entrega del inmueble en el mes de junio de 2016; deberá asumir los cargos mencionados en las clausulas Decimo Octava y Decimo Novena del contrato, de manera respetuosa lo invitamos a dar cumplimiento al preaviso de 6 meses que reza en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA – PRORROGA Y PREAVISO PARA LA ENTREGA, para así dar cumplimiento al contrato y evitar la aplicación de las clausulas penal y de indemnización.

Cordialmente,


LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS

Arrendador



Lado
22 abril 2016
8:44.

Calle 18 No 7-17 Barrio Quirinal Celular 3112372454- 3118306184

Holmes Myrio Figueroa Pantoja

Tel. 317 302.576-3 - Régimen Común - Act. Econ. 4751



Materias primas e insumos para la elaboración del mueble

Oficina Principal (Pasto): Calle 15 # 25-35, Pasto, Nariño - Co. | Tel. +57 2 7224967. - 2 7226896 - 2 7298638 - C. 1. 317 6365680
E-mail: ventas@textimueblesdecolombia.com

Neiva 18 de agosto de 2016

Señor(a)
LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
Representante legal
Inmueble Carrera 2 # 9-76 Neiva

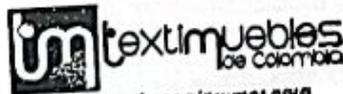
Asunto: Notificación de entrega del inmueble carrera 2 # 9-76

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la notificación de aviso de no prórroga del contrato enviada a usted, del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 9-76 Neiva, en el cual el contrato de arrendamiento vence el día 31 de agosto del presente año, notificamos el desalojo y la entrega del inmueble el día en mención.

Por ende, pedimos su colaboración en el tema para que una vez desalojado el establecimiento, ultimemos detalles para la entrega satisfactoria del bien.

Cordialmente;



HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
Arrendatario.

El día 19 de Agosto
se le envía imagen por
medio de whatsapp por
motivo de no encontrar la señora
leidy en el trabajo.

Leidy Carolina Rico

26-08-16

3:10 PM

Sucursal Cali:
Carrera 8 # 12-34, Cali, Valle, Co.
Tel. +57 2 6512232 - 2 3746950.
Cel. 313 5021046

Sucursal Pereira:
Carrera 7 #14-31, Pereira, Risaralda, Co.
Tel. +57 6 3252312
Cel. 3185356706

Sucursal Neiva:
Cra. 2 # 9-76, Neiva Huila, Co.
Tel. +57 8 8713429
Cel. 3174025147

Sucursal Popayán:
Calle 5 # 10-97, Popayán, Cauca, Co.
Tel. +57 2 8389417
Cel. 3174010903

www.textimueblesdecolombia.com

Calle 18 NO 7-17

Neiva, 26 de Agosto de 2016

Señores
LOBY SEGUROS
Neiva, Huila

Asunto: PÓLIZA NÚMERO NV-10000033

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito presentar ante ustedes la reclamación de la PÓLIZA en referencia, por incumplimiento del arrendatario al contrato pactado entre las partes.

Adjunto a este documento, remito a ustedes oficios recibidos el día 07 de Junio y 26 de agosto de 2016 de notificación de entrega de inmueble Carrera 2 No 9-76 Centro de Neiva, por parte de **TEXTIMUEBLES DE COLOMBIA Y/O HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, para el día 31 de agosto de 2016.

Como es de su conocimiento no es procedente la entrega para el día 31 de agosto de 2016, toda vez que no da cumplimiento al contrato de arrendamiento pactado entre las partes. Acatando la cláusula **DECIMA PRIMERA- PRORROGA Y PREAVISO** la entrega sería para el mes de Diciembre de 2016, de lo contrario incumplirían en las siguientes clausulas.

- **DECIMA PRIMERA-PRORROGA Y PREAVISO PARA LA ENTREGA.** Si a la fecha de vencimiento del termino inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado, a la otra de su intención de dar por terminado el presente contrato, con una antelación no menor a 6 (seis) meses a la fecha del vencimiento, el mismo se entenderá prorrogado por termino igual al inicialmente acordado, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** se avenga(n) a los reajustes pactados. **PARAGRAFO PRIMERO.** Para los efectos del presente contrato de arrendamiento se tendrá que el término aquí establecido corresponde al preaviso y que con la comunicación a la cual se hace referencia se entenderá la intención de no prorrogar el mismo.

[Handwritten signature]
August 30/16

Calle 18 No 7-17 Barrio Quirinal-Neiva Celular 3112372454- 3118306184

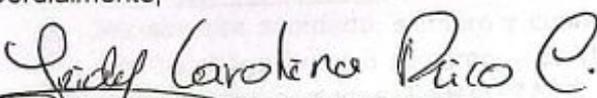
En este sentido, al dar incumplimiento a la cláusula contractual anteriormente mencionada, EL ARRENDATARIO estaría incumpliendo en cuatro (4) mensualidades de cánones de arriendo por valor de \$18.400.000.00 (Dieciocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Mcte).

Por lo anterior solicito se inicie el trámite correspondiente para hacer EFECTIVA LA PÓLIZA NÚMERO NV-100000033, toda vez que el ARRENDATARIO, haciendo la entrega efectiva, incumple en el pago de cuatro (4) cánones de arrendamiento. Como prueba de ello adjunto las comunicaciones enviadas por el ARRENDATARIO.

Para dar efecto a este trámite, adjunto envío:

1. Copia del contrato para inmueble de uso Comercial No AR-008559 firmado entre las partes.
2. Oficio de fecha 31 de febrero de 2016 radicado el día 07 de junio de 2016; donde el ARRENDATARIO expresa la entrega del inmueble, sin dar cumplimiento al preaviso de 6 (seis) meses.
3. Oficia de respuesta por parte de ARRENDADOR radicado el día 22 de Julio de 2016.
4. Oficio de fecha 18 de agosto de 2016 radicado el 26 de agosto; donde el ARRENDATARIO notifica de nuevo la entrega del inmueble, sin dar cumplimiento al preaviso de 6 (seis) meses.
5. Oficio de respuesta por parte de ARRENDADOR de fecha 26 de agosto de 2016, radicado el 30 de agosto del presente donde se les informa que la entrega del inmueble no es viable puesto que incumple en la **CLAUSULA DECIMO PRIMERA-PRORROGA Y PREAVISO PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE.**

Cordialmente,


LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS

Arrendador

12

Neiva, 26 de Agosto de 2016

Señor

HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA

Textimuebles de Colombia

Carrera 2 No 9-76 Centro

La Ciudad

Asunto: Respuesta a comunicación recibida el 26 de Agosto de 2016 donde se solicita la terminación anticipada del contrato de arrendamiento No. ARS-008559.

Cordial Saludo.

De acuerdo a su solicitud de intención de no prorrogar al contrato de arrendamiento No. ARS-008559 del inmueble ubicado en la Carrera 2 No 9-76 Neiva, de fecha 18 de Agosto de 2016 y radicada el día 26 de Agosto de 2016, me permito informar nuevamente que no es viable que se haga la entrega por parte de ustedes, para el día 31 de agosto de 2016, acatando la cláusula **DECIMA PRIMERA- PRORROGA Y PREAVISO** la entrega sería para el mes de Diciembre de 2016, de lo contrario incumpliría en la siguiente cláusula.

- **DECIMA PRIMERA-PRORROGA Y PREAVISO PARA LA ENTREGA.** Si a la fecha de vencimiento del termino inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado, a la otra de su intención de dar por terminado el presente contrato, con una antelación no menor a 6 (seis) meses a la fecha del vencimiento, el mismo se entenderá prorrogado por termino igual al inicialmente acordado, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** se avenga(n) a los reajustes pactados. **PARAGRAFO PRIMERO.** Para los efectos del presente contrato de arrendamiento se tendrá que el término aquí establecido corresponde al preaviso y que con la comunicación a la cual se hace referencia se entenderá la intención de no prorrogar el mismo.

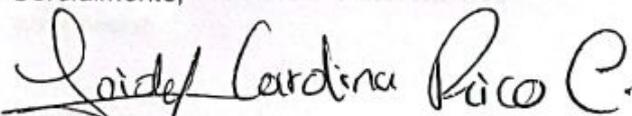
En este sentido, al dar incumplimiento a la cláusula contractual anteriormente mencionada, estaría incumpliendo en cuatro (4) mensualidades de cánones de arriendo por valor total de \$18.400.000.00 (Dieciocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Mcte).

Calle 18 No 7-17 Barrio Quirlnal-Neiva Celular 3112372454- 3118306184

En este sentido, al dar incumplimiento a la cláusula contractual anteriormente mencionada, el arrendador se verá en la obligación de aplicar la cláusula penal donde reza lo siguiente:

- **DECIMA OCTAVA-CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncia(n) EL (LOS) ARRENDATARIO(O) y EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), sin perjuicio de los demás derechos que tiene EL (LOS) ARRENDADOR(ES) para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL (LOS) ARRENDATARIO(S) y/o DEUDORES SOLIDARIO(S). Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL ARRENDADOR(ES) podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena AL (LOS) ARRENDATARIO(S).

Cordialmente,



LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
Arrendador


30 Ago/16.
2:50 Pm.

173

Neiva, 09 Septiembre de 2016

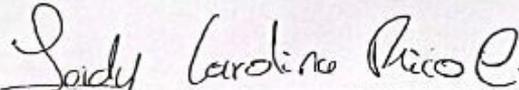
Señor
HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
Arrendatario
Carrera 2 No 9-76 Centro
La Ciudad

Asunto: Solicitud Pago Canon de Arriendo

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informarle que hoy 09 de Septiembre de 2016 no he recibido el pago de canon de arriendo correspondiente al mes en curso y según el contrato AR-008559 le correspondería anticipadamente dentro de los (5) cinco días de cada mes mensual, y se sigue conforme al contrato disfrutando del inmueble ubicado en la Carrera 2 No 9-76 de Neiva.

Cordialmente,


LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
Arrendador

JA

Holmes Myrlo Figueroa Pantoja



NIT. 87.302.576-3 - Régimen Común - Act. Econ. 4751

Materias primas e insumos para la elaboración del mueble

Oficina Principal (Pasto): Calle 15 # 25-35, Pasto, Nariño - Co. | Tel. +57 2 7224967. - 2 7226896 - 2 7298638 - C. 1 317 4365480
E-mail: ventas@textimueblesdecolombia.com

Neiva 16 de septiembre de 2016

Señor(a)
LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
Representante legal
Inmueble Carrera 2 # 9-76 Neiva

Asunto: Respuesta a solicitud de pago de canon de Arriendo.

Cordial Saludo.

Comedida mente me permito informarle en respuesta a su solicitud de Pago de Canon de Arriendo enviada el día 9 de Septiembre, que el contrato de arrendamiento No. AR-8559 del inmueble en mención, concluyó el día 31 de agosto de 2016, y por lo cual el día 01 de septiembre ya estaba desocupado.

Se solicita que por favor nos realicen el recibido del local, dado que hasta la fecha han venido pero no lo han recibido, ya que si no lo hacen cuanto antes, se realizara la respectiva entregara a la autoridad local.

Cordialmente;



HOLMES MIRIO FIGUEROA PANTOJA
Arrendatario.

*Chiver G.
16/09/16
10:08 AM*

Sucursal Cali:
Carrera 8 # 17-54. Cali, Valle, Co.
Tel. +57 2 8817252 - 2 3746950.
Cel. 318 5321898

Sucursal Pereira:
Carrera 7 # 14-31. Pereira, Risaralda. Co.
Tel. +57 6 3252312
Cel. 3185356706

Sucursal Neiva:
Cra 2 # 9-76 Neiva Huila Co.
Tel. +57 8 8713429
Cel. 3174025147

Sucursal Popayán:
Calle 5 # 10-97. Popayán, Cauca, Co.
Tel. +57 2 8389637
Cel. 3174018980

www.textimueblesdecolombia.com

ACTA DE ENTREGA DE UN LOCAL COMERCIAL

En Neiva, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año 2016, se hacen presentes en el inmueble de la carrera 2 No. 9-76 (local comercial), la señora LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.153.597 y el Señor CAMILO VARGAS MORA 1.075.221.001 en Representación del señor HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.576, la primera en calidad de ARRENDADORA y el segundo en calidad de ARRENDATARIO, con el fin de entregar éste el referido inmueble, sobre el cual se suscribió el día 1 de septiembre de 2015 contrato de arrendamiento con un término de duración de doce (12) meses. En efecto hace entrega de dos juegos de llaves, previa la revisión del correspondiente inventario que se adjunta debidamente firmado por las partes.

* -CÁNONES DE ARRENDAMIENTO: el arrendatario queda al día hasta el 30 de agosto de 2016.

-SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: El ARRENDATARIO hace entrega de los últimos recibos de agua y energía, dejando constancia que se hará cargo del pago de dichos servicios que se hayan causado hasta la fecha.

* -CLÁUSULA DE PRÓRROGA Y PREAVISO: El ARRENDATARIO incumplió esta estipulación por cuanto éste se debía realizar para el mes de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el oficio de notificación de entrega por parte de ARRENDATARIO del local fue recibido por el ARRENDADOR el día 07 de junio de 2016, en consecuencia se compromete a realizar el pago de las tres mensualidades registradas en la cláusula décima novena del contrato, es decir la suma de \$13.800.000.00, el día _____

OBSERVACIONES:

Con respecto al local se evidencia que el Arrendatario no pinto la fachada, ni el techo de la parte interior, la estructura y el techo en lo por del mezzanine esta dañado y se le informa al representante del Señor Holmes Figueroa y el Señor Camilo dijo que al Arrendatario habia dicho que lo dejaran asi como estaba. El piso se encontro buco observacion que se le hace al Representante del Arrendatario.

NOTA:

Hoy 26 de Septiembre/2016 como Arrendador me presenté al inmueble ubicado en la carrera

2 No 9-76 Centro de Neiva por solicitud del Arrendatario, pero fui suspendida porque se me indica que proceden a hacer la entrega del inmueble incumpliendo el contrato de Arrendamiento de fecha de inicio 01 de septiembre de 2015 y que fue prorrogado, procediéndose a realizar el inventario del inmueble ya mencionado y respecto al acta de entrega que se hace unilateralmente al día 26 de septiembre de 2016, se niega a suscribirla con la constancia y así lo hago constar que la entrega se realiza hoy 26 de septiembre de 2016, pues antes el local estaba ocupado con bienes del Arrendatario y este no había entregado las llaves, hecho que hago constar mediante este documento y que la actuación plasmada y las observaciones físicas de desocupación del inmueble se realiza el 26 de septiembre de 2016 ante los Señores Omar Gómez Motta c.c. 17.084.532 Bóton,

Se firma en Neiva, por quienes intervinieron.

LA ARRENDADORA:

Laidy Coralina Pico E.
c.c. 1.081.152.597

EL ARRENDATARIO:

c.c.

Testigo

Omar Gómez Motta
c.c. 17.084.532 B.

Testigo

c.c.

Testigo

c.c.

Testigo

c.c.

116

INVENTARIO DEL INMUEBLE

Fecha:	26 SEPTIEMBRE DE 2016
Arrendador:	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
Arrendatario:	HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA
En Representación del Arrendatario:	CAMILO VARGAS
Dirección:	CARRERA 2 No 9-76 CENTRO NEIVA

DESCRIPCIÓN	CANT	TIPO MATERIAL	ESTADO			OBSERVACIONES
			B	R	M	
Puerta principal	1	Aluminio-Vidrio	X			
Chapas Puerta	3		X			
Ventana Panorámica	1	Aluminio-Vidrio	X			
Cerradura Ventana panorámica						
Rejas						
Pisos				X		Se realiza rescane
Paredes			X			Pintada
Alfombras						
Divisiones						
Escaleras	1	lamina		X		
Contador de Agua	1		X			
Otros				X		No esta dañado- Deterioro, Nt.

ELEMENTOS ELÉCTRICOS						
Teléfonos						
Interruptores	18					No con energía
Tomas						
Rosetas						
Contador luz	1		X			
Lámparas	10+1		X			No esta dañado.- Deterioro Natural.
Otros Ducha		regadera		X		Falta en buen estado. Regadera, sirve bien.

PINTURA					
Fachada	1				
Techo	3		X		sin pintar
Pared Norte	1		X		Mezquino dañado por pintar
Pared Sur	1		X		pintada
Pared Oriente	1		X		pintada
Pared Occidente	1		X		pintada
Otros			X		pintada

NOTA: Los recibos de servicios públicos (Agua y Energía) que lleguen a futuro hasta la fecha de la firma del acta de recibo serán cancelados por el ARRENDATARIO. *OK*

Declaramos las partes que el inmueble ha sido entregado a la persona delegada por el arrendador para recibir, conforme al presente inventario y que este hace parte del acta de entrega, los arrendatarios se comprometen a devolver el inmueble en el mismo estado en que lo reciben, así como a arreglar daños resultantes del maltrato o descuido en el lapso de la tenencia. Si estos arreglos no se hicieran queda el arrendador autorizado para hacerlos por su cuenta y para cobrar ejecutivamente las sumas correspondientes a los arrendatarios; para este efecto convienen las partes en que las facturas de reparación de daños o de reposición de faltantes junto con el contrato de arrendamiento prestarán mérito ejecutivo suficiente. *todo en buen funcionamiento* ✓

En constancia de lo anterior firman las partes este documento a los 26 días de Septiembre de 2016.

Arrendador

Spidel Carolina Pico P.
 c.c. 10817-753-597

Quien entrega en Representación del Arrendatario

Carlo Vargas
 c.c. 1075221001

26 sep./2016.
 5:30 pm.

Testigos

Amal Gomez Motta
 c.c. 17.684.532 Belén

 c.c.

24



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 1 de 8

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
SIGLA : SEGUROS MUNDIAL
N.I.T. : 860037013-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00033339 DEL 13 DE MARZO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 33 6 B 24
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : mundial@segurosmondial.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 33 6 B 24
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : mundial@segurosmondial.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 6767 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1.992, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.992 BAJO EL NO. 385.147 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR EL DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y PODRA UTILIZAR COMO ENSEÑA Y NOMBRE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y COMERCIALES LA SIGLA MUNDIAL SEGUROS, E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0001 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE ENERO DE 2001., INSCRITA EL 03 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NO. 759393 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S. A. MUNDIAL SEGUROS QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:



ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III-1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002102	1998/06/23	NOTARIA 36	1998/06/25	00639519
0000818	1999/03/31	NOTARIA 36	1999/04/29	00678014
0001747	2000/04/18	NOTARIA 18	2000/05/04	00726933
2000/04/26	REVISOR FISCAL	2000/05/04	00726938	
0000001	2001/01/02	NOTARIA 36	2001/01/03	00759393
0001196	2001/04/27	NOTARIA 36	2001/04/30	00774910
0000705	2002/03/22	NOTARIA 36	2002/03/26	00820287
0001199	2002/05/15	NOTARIA 36	2002/06/13	00830942
0001732	2004/04/30	NOTARIA 18	2004/05/13	00934080
0003231	2004/11/12	NOTARIA 36	2004/12/03	00965397
0004185	2006/05/31	NOTARIA 71	2006/06/05	01059412
0004611	2006/06/15	NOTARIA 71	2006/06/29	01063867
0000001	2006/05/10	REVISOR FISCAL	2006/07/11	01065967
0005097	2006/07/05	NOTARIA 71	2006/07/19	01067798
0001455	2007/02/23	NOTARIA 77	2007/03/08	01115047
15330	2013/12/16	NOTARIA 29	2014/01/07	01795752
5192	2014/05/12	NOTARIA 29	2014/05/29	01839303
5197	2015/05/05	NOTARIA 29	2015/06/09	01946577
7953	2016/05/04	NOTARIA 29	2016/05/24	02106546

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAÍS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER Y FUNDAR AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; PODRÁ ADEMÁS ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS; ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO DE NOMINA RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE CON PRIMAS DE SEGUROS, EN FORMA COMO LO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 2 de 8

ESTABLEZCA LA LEY; REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS REGLAMENTACIONES EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS, SALVO AQUELLAS QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE SEGUROS Y REASEGUROS U OTRAS QUE CUENTEN CON AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA ADQPTADA CON LA MAYORIA PREVISTA EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$12,000,044,700.00
NO. DE ACCIONES : 399,735,000.00
VALOR NOMINAL : \$30.02

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$9,013,595,840.00
NO. DE ACCIONES : 300,253,026.00
VALOR NOMINAL : \$30.02

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$9,013,595,840.00
NO. DE ACCIONES : 300,253,026.00
VALOR NOMINAL : \$30.02

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON
MISHAAN GUTT ALBERTO
SEGUNDO RENGLON
FERNANDEZ ESCOBAR JOSE CAMILO
TERCER RENGLON
TORRES FERNANDEZ DE CASTRO JOSE FERNANDO

IDENTIFICACION
C.C. 000000019395101
C.C. 000000017102988
C.C. 000000012613003

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
CUARTO RENGLON
GUTIERREZ NAVARRO LUIS FELIPE
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01802560 DEL

IDENTIFICACION
C.C. 000000079142178

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

VILLAMIZAR MALLARINO ERNESTO

C.C. 000000079271380

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

MISHAAN GUTT SUSAN

C.C. 000000041626074

SEGUNDO RENGLON

MISHAAN GUTT RICARDO

C.C. 000000019388963

TERCER RENGLON

BUSTAMANTE MOLINA JUAN ENRIQUE

C.C. 000000019480687

CUARTO RENGLON

MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES

C.C. 000000019235786

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

MISHAAN MILLAN JONATHAN

C.C. 000000079198105

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 110 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 4 DE ENERO DE 2013 INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024375 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.790.534 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011, "ESTATUTO ANTICORRUPCION", ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. SEGUNDO: ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTAS LA PERSONA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. SIGLA "MUNDIAL SEGUROS".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 950 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2013 INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024470 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ERWIN NICOLAS VASQUEZ SANDOVAL ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.214.328 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 3 de 8

* * * * *

ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011, "ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN", ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. SEGUNDO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTAS LA PERSONA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. SIGLA "MÚNDIAL SEGUROS".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10938 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO LOS NOS. 00029150 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A JENNY MARCELA GUEVARA GUEVARA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 53.116.227 DE BOGOTA CARGO: GERENTE NACIONAL DE FIANZAS FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000). 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTÍA: SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (60.000.000.000). ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. SEXTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 14993 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO LOS NOS. 00032474, 00032475 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE EN DELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO: CAROLINA HOYOS CALLEJAS IDENTIFICADA CON CEDULA

DE CIUDADANIA NO. 39.179.910 DE MEDELLÍN, CARGO: VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES CORPORATIVAS, FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 3. FIRMAR LICITACIONES PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. LUIS EDUARDO LONDOÑO ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 98.541.924 DE ENVIGADO. CARGO: VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES PERSONALES. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 3. FIRMAR LICITACIONES PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA MUNDIAL SEGUROS. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPañIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020662 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LA SIGUIENTE FUNCIONARIA, EN ADICIÓN A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZÓN A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECÍFICO LÍMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: MARISOL SILVA ARBELÁEZ IDENTIFICACIÓN: 51.866.988 DE BOGOTÁ CARGO: VICEPRESIDENTE JURÍDICO Y DE INDEMNIZACIONES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPañIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTÍA Y PARA FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020663 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, EN ADICIÓN A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZÓN A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 4 de 8

* * * * *

ESPECÍFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: JAIRO HUMBERTO CARDONA SÁNCHEZ. IDENTIFICACIÓN: 3.181.060 DE BOGOTÁ CARGO: VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTÍA Y PARA FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020664 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, EN ADICIÓN A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZÓN A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECÍFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: JORGÉ ANDRÉS MORA GONZÁLEZ. IDENTIFICACIÓN: 79.780.149 DE BOGOTÁ CARGO: VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE SERVICIO FACULTADES 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTÍA Y PARA FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10938 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029151 DEL LIBRO V MODIFICA EL PODER DE LA REFERENCIA EN SU REGISTRO NO. 00020688 (JULIET PEÑA PEÑA NAVARRETE FIRMA DE POLIZAS) QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11544 DE LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020684, 00020685, 00020686, 00020687, 00020688, 00020689 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A CARLOS MANUEL GARCÍA BARCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.262.242 DE

BUCARAMANGA, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL ALBERGAR LTDA.; PARA 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTÍA: \$3.500.000.000. 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE MUNDIAL SEGUROS, HASTA CUANTÍA: \$20.000.000.000; A ALBERTO EFRAÍN GARCÍA ACEVEDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.547.530 DE MEDELLÍN; CARGO: REPRESENTANTE LEGAL ALBERGAR LTDA.; PARA 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. HASTA CUANTÍA: \$3.500.000.000; A JOSÉ GABRIEL MONROY GARCÍA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.625.148 DE BOGOTÁ, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL MONROY GARCÍA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., PARA FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTÍA: \$1.500.000.000.; A CAROLINA DUQUE SALAZAR IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.101.474 DE PEREIRA, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL CAROLINA DUQUE Y COMPAÑÍA LTDA., PARA 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTÍA: \$1.500.000.000. 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE MUNDIAL SEGUROS, HASTA CUANTÍA: \$20.000.000.000.; A JULIET PAOLA PEÑA NAVARRETE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.438.899 DE BOGOTÁ, CARGO: DIRECTORA TÉCNICA GERENCIA NACIONAL DE FIANZAS, PARA 1. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTÍA: SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000) ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. SEXTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO. A DIANA LORENA VARÓN ORTIZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53.046.661 DE BOGOTÁ, CARGO: SUSCRIPTORA JUNIOR GERENCIA NACIONAL DE FIANZAS, PARA 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTÍA: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11544 DE LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C., DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020665, 00020666, 00020671 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JORGE ENRIQUE OCAMPO SOTO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.169.785 DE TUNJA, CARGO: ASESOR JURÍDICO, PARA 1. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS, Y PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 5 de 8

* * * * *

MUNICIPAL O DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; A OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.020.883 DE BOGOTÁ, CARGO: ABOGADO EXTERNO, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; A LUISA FERNANDA PÉREZ MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 65.631.669 DE IBAGUÉ, CARGO: DIRECTORA TÉCNICA DE FIANZAS SUCURSAL BOGOTÁ, PARA 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTÍA: \$7.500.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 14316 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NO. 00023922 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARISOL SILVA ARBELÁEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51866988 DE BOGOTA OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER A MILTON JAVIER VÁSQUEZ MARROQUÍN IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80021031 DE BOGOTÁ D.C. PARA QUE: 1. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS OBJECIONES QUE LA MISMA FORMULE A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 2. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LOS FORMATOS DE LIQUIDACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE GLOSA QUE SE GENEREN DE LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 3. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LAS CERTIFICACIONES DE AGOTAMIENTO DE TOPES DE COBERTURA PARA RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DEL RAMO Y/O PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE

ESTADO. 5. NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROVENIENTES DE PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. 6. ASISTIR A AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES, TOTALES O PARCIALES CON CAPACIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES CON CARGO A LAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. CUARTO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 12760 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO LOS NOS. 00026595 Y 00026596 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ, QUE OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE MENCIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: NOMBRE: ARIEL CARDENAS FUENTES IDENTIFICACIÓN: 74.182.509 DE SOGAMOSO FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DEL RAMO Y/O PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, SOAT ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO DE ESTADO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROVENIENTES DE PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES CON CARGO A LAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. NOMBRE: MAYRA PATRICIA MANJARRES LUGO IDENTIFICACIÓN: 52.813.415 DE BOGOTÁ D.C. FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LA FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTÍCULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 10938 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029152 DEL LIBRO V MODIFICA EL PODER DE LA REFERENCIA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5842 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 27 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 6 de 8

* * * * *

DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028292 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA FACULTADES A IVAN ALBERTO GIRALDO ARTUNDUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.043.528 DE BOGOTÁ D.C., CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$5.000'000.000. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. SEXTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPANÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 9134 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00028798 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARISOL SILVA ARBELAEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.866.988 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A YULY ANDREA NIÑO ROJAS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.849.245 DE BOGOTA D.C., FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTÍCULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA; TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 13771 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2015

BAJO EL NO. 00030448 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.345.876 DE BOGOTA D.C. CON TARJETA PROFESIONAL 56799, PARA QUE 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO 2 NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES - 3 ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES SEGUNDOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 637 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NO. 00033461 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARIA TERESA CASTRO FORERO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.085.408 DE BOGOTA D.C., EN EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SINIESTROS LINEAS PERSONALES CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA COMPAÑIA LAS OBJECIONES QUE LA MISMA FORMULE A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS CON CARGO A LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CORRIENTE DEBIL Y TODO RIESGO CONTRATISTA. LE QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA "POLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6135 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2016 BAJO LOS NOS. 00034283, 00034284, 00034285, 00034286 Y 00034287 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A BLANCA NUBIA SOTELO ESPITIA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.942.889 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 180.969 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.851.921 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 190.825 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.818.916 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 244.726 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.428.214 DE ZIPAQUIRA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 210.132 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 05084244954BC3

15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 11:43:38

R050842449

PAGINA: 7 de 8

* * * * *

Y/O A LA SOCIEDAD ASESORES Y AJUSTADORES JURIDICOS Y COMPANIA S.A IDENTIFICADA CON NIT 830.052.825-3, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA PRECITADA EMPRESA, ASISTAN A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION EN LOS CUALES SEA CONVOCADA LA EMPRESA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO TERCERA CIVILMENTE RESPONSABLE COMO COMPANIA ASEGURADORA. LOS APODERADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, PEDIR Y APORTAR PRUEBAS, Y DEMAS FUNCIONES INHERENTES A ESTE MANDATO DE QUE TRATA EL ARTICULO 70 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, O 77 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10240 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 10 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034672 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA FACULTADES A CAMILO ANDRES TELLEZ ZAFRA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.941.872 DE BOGOTA, EN EL CARGO DE GERENTE DE LINEAS ESPECIALES CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPANIA EN LOS SEGUROS DE AVIACION, DELIMITADO POR SLIP DE COLOCACION Y NOTA DE COBERTURA DE REASEGURO. 2. FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES DE TODO TIPO ANTE AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE, LAS QUE SE EXPIDAN CON DESTINO A LA AERONAUTICA CIVIL SOBRE LAS COBERTURAS OTORGADAS POR COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DEL RAMO DE AVIACION. 3. SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE CESIONES DE REASEGUROS, CARTAS IRREVOCABLES DE INSTRUCCIONES, CARTAS DE ENTENDIMIENTO DE CESIONES DE SEGUROS Y DEMAS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS CLIENTES Y REASEGURADORES DENTRO DEL RAMO DE AVIACION. CUARTO ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPANIA PAR TAL EFECTO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736281 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG LTDA

N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. Sin Num DE REVISOR FISCAL DEL 15 DE

OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02028648 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL C.C. 000000052229246

CAPERA VALBUENA HOVANA CATHERINE
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02140343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE C.C. 000001030538232
BOLIVAR LOPEZ ANDRES EDUARDO

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3038 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DE LA SU PERINTENDENCIA BANCARIA INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 1989 BAJO EL NO. 277388 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR UN VALOR DE \$300'000.000,00

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00556726 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000SIN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01031260 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- INVERSIONES EL SALTO S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 1031260 ES EJERCIDA DE MANERA CONJUNTA DIRECTA E INDIRECTAMENTE POR LAS PERSONAS NATURALES LILIAN VICTORIA GUTT DE MISHAAN, SUSAN MISHAAN GUTT, ALBERTO MISHAAN GUTT, SALOMON ANDRES MISHAAN GUTT Y RICARDO MISHAAN GUTT A TRAVES DE SU SUBORDINADA INVERSIONES EL SALTO S.A.

CERTIFICA :
QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008, DEL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO BAJO EN NO. 1256347 DEL LIBRO 09, SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL N. 1031260 DEL LIBRO 09, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LAS PERSONAS NATURALES ANTES MENCIONADAS SON CONTROLANTES CONJUNTOS DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE A TRAVES DE LAS SOCIEDADES HYBISCUS S. A. Y LACONI S. A. SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (CONTROLADA)

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00365343
DIRECCION : Calle 33 # 6 B 24 piso 1
TELEFONO : 2855600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
DEMANDADO	HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00406 00

ASUNTO:

La señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA, JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA, RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el contrato de arrendamiento, presentado para el cobro ejecutivo.

En virtud de lo anterior y descendiendo al estudio de las pretensiones con respecto al alcance del contrato de arrendamiento como título ejecutivo, se encuentran dos tipos de pedimentos, uno relacionado al pago de cánones de arrendamiento adeudados y otros a medidas compensatorias identificadas en el cobro de cláusula penal, indemnizatoria e intereses de mora.

Respecto a la primera de las pretensiones, resulta claro por lo menos en principio, que el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016 presta mérito ejecutivo, sin embargo, con respecto a las segundas, atendiendo la gran dispersión conceptual existente en la materia, considera este despacho que previo a librar mandamiento de pago se deben realizar unas breves precisiones.

En primer lugar, la jurisprudencia ha decantado que por regla general incurre en indebida acumulación de pretensiones quien solicita el pago de una cláusula penal a la vez que intereses moratorios, no obstante, también se ha establecido que dicho escenario es procedente cuando se persigan fines diferentes.

Entendido lo anterior, se observa que la cláusula octava del contrato suscrito (CLAUSULA PENAL) advierte “El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como **la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensuales**, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR (...)” Subrayado propio. Lo que nos permite evidenciar que la cláusula penal se encontraba prevista precisamente en el contrato para indemnizar lo relacionado a la mora o al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, entre ellas el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no resulta factible, que de manera adicional se solicite el pago de sumas



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

correspondientes a resarcir el mismo concepto, tal y como lo son los interés de mora, por tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este último rubro.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la compatibilidad del pago de la cláusula penal y la indemnización, consagradas en las cláusulas “DÉCIMA OCTAVA” y “DÉCIMA NOVENA” del contrato de arrendamiento, se tiene a prima facie que son incompatibles atendiendo la finalidad indemnizatoria de ambas, no obstante, cuando existe una voluntad inequívoca de las partes, su ejecución simultánea es procedente, ello teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad. En ese orden de ideas, la cláusula décima octava al respecto indica “(...) Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. (...)”; razón suficiente para efectos librar mandamiento de pago por ambos conceptos.

Finalmente, se encuentra que en el literal c de la pretensión primera se pide mandamiento de pago por el mismo concepto que el literal f de la pretensión segunda, por tanto, se librara el mandamiento por dicho valor en un solo ítem en contra de todos los deudores, así como de la entidad aseguradora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho considera procedente conforme al artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** identificada con C.C. 1.081.153.597 contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 87.302.576, **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 98.333.557 y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, con C.C. No. 55.167.063, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.375.367 M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016.
2. Abstenerse a librar mandamiento con respecto a los intereses de mora conforme se señaló en la parte motiva.
3. Abstenerse a librar mandamiento con respecto a la cláusula penal, dado que este rubro será librado en el punto segundo de este auto.
4. Por la suma de **\$13.800.000** por concepto de la indemnización pactada en la cláusula décima novena del contrato.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** identificada con C.C. 1.081.153.597 contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 87.302.576, **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 98.333.557, **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, con C.C. No. 55.167.063 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT No. 860.037.013-6, Por la suma de **\$9.200.000** por concepto de la cláusula penal pacta dentro del contrato, por la mora de cánones de arrendamiento, misma amparada mediante la póliza No. NV-100000033 de Seguros Mundial.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **NICOLAS ORTIZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.977 y T.P. 373.167 del C.S.J., por sustitución que le hiciere el doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
DEMANDADO	HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00406 00

En virtud a la solicitud de medidas cautelares y por cumplirse los presupuestos del artículo 599 del C.G.P., se ordena:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 87.302.576, **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 98.333.557, **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, con C.C. No. 55.167.063, en las siguientes entidades bancaria:

BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Lara Cortes	C.C. N° 12.125.024
Demandado	Dahiana Andrea Restrepo Valencia	C.C. N° 1.036.394.950
Radicación	410014189007-2023-00588-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitudes deprecadas por las demandante en memoriales que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **RAMIRO LARA CORTES**, identificada con C.C. N° 12.125.024 en contra de **DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, identificada con C.C. N° 1.036.394.950, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título de depósito judicial a favor de la demandada **DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001130312	15/11/2023	\$ 3.265.679,89
TOTAL		\$ 3.265.679,89

¹ Mensajes de datos de fecha 14 y 15 de noviembre de 2023.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valor objeto de ejecución (Facturas) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00727 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 27 de noviembre de 2023

---2782

Doctor
JULIAN MATEO GONZALEZ VALDERRANA
Oficial Mayor
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 N° 6 - 99
Neiva – Huila

Asunto: Oficio No. 2205 del 19 de octubre 2023
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
CONTRA: YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE
RADICADO No: 41001-41-89-007-2023-00727-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al motocarro de placas **675AAW**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Cavedes
Contratista ITTHUILA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandada	Angie Paola Quimbaya Trujillo	C.C. N° 1.075.282.270
Radicación	410014189007-2023-00734-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificado con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **ANGIE PAOLA QUIMBAYA TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.075.282.270, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de diciembre de 2023 .13:02 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandada	Dora Patricia cortes Solano	C.C. N° 55.178.386
Radicación	410014189007-2023-00757-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 17 de noviembre se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin advertir que previo a ello el representante legal de la parte actora y su apoderado judicial habían solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, razón por la cual, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, procederá a ello, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **DORA PATRICIA CORTES SOLANO**, identificada con C.C. N° 55.178.386, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de octubre de 2023. 8:01 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	JOSE LEONARDO GONZALEZ, ARNUBIO PERDOMO GONZALEZ Y MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ
DEMANDADOS	LUDY NEY PERDOMO RIVAS, YURANY PERDOMO RIVAS, YEXENIA PERDOMO RIVAS, DIANA MILADY PERDOMO POLANIA.
CAUSANTE	ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO Y DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ. (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2023 00813 00

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada por el Despacho, se procede a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA-SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **JOSE LEONARDO GONZALEZ, ARNUBIO PERDOMO GONZALEZ Y MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ** en calidad de hijas legítimas de los Causantes **ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO Y DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ. (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone**:

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los Causantes **ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO Y DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ. (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaron con la C.C.**26.432.117 y 1.663.363**, quien falleció en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído a los demandados LUDY NEY PERDOMO RIVAS, YURANY PERDOMO RIVAS, YEXENIA PERDOMO RIVAS, DIANA MILADY PERDOMO POLANIA, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Tercero.- ORDENAR el Emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Sexto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-44879 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandado	Julián Felipe López Criollo	C.C. N° 1.115.072.861
Radicación	410014189007-2023-00814-00	

Neiva Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **JULIÁN FELIPE LÓPEZ CRIOLLO**, identificado con C.C. N° 1.115.072.861 y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **JULIÁN FELIPE LÓPEZ CRIOLLO**, identificado con C.C. N° 1.115.072.861, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 11433606, suscrito entre las partes el 23 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 11433606:**

1. Por la suma de **\$15.906.936, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 25 de septiembre de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$832.282, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 31 de mayo de 2023 al 25 de septiembre de 2023.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$40.821, oo M/Cte.**, por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JULIÁN FELIPE LÓPEZ CRIOLLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO**, identificado con C.C. N° 10.548.758 y T.P. N° 115.279 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MUÑOZ CAVIEDES
DEMANDADO	EDGAR MAURICIO FLORES PERMODO Y ROCIO NAVEROS RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00837 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 385 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUIS FERNANDO MUÑOZ CAVIEDES**. contra **EDGAR MAURICIO FLORES PERMODO Y ROCIO NAVEROS RAMIREZ**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Carrera veintiuno (21) número veinticinco guiones cincuenta y dos (25-52) de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución mueble Arrendado **Contrato Leasing** (artículo 368, 385 y ss. del Código General del Proceso y art. 1973 al 2035 del Código Civil).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER al Dr. **JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 1.075.225.935 y T.P. No. 266035 del C.S.J. Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CEMEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERAFÍN ROMERO VELÁSQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00847 00

ASUNTO:

La entidad **CEMEX COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **SERAFÍN ROMERO VELÁSQUEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el acta de conciliación suscrita el 04 de febrero de 2021 ante la Personería de Bogotá D.C., presentada para el cobro ejecutivo.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que las pretensiones No. 12 y 13 no se acompaña con los hechos de la demanda ni el título ejecutivo, pues se pretende el cobro del capital acelerado sin que se indique una fecha válida desde la cual se activa la cláusula aceleratoria, condición exigida por el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., pues si bien es cierto, se indica en la pretensión 13 que la aceleración del capital se efectuó desde la presentación de la demanda, también lo es que ello es improcedente, dado que la última cuota pactada acaeció en diciembre de 2021, por lo que no existe plazo para extinguir, en razón de ello, sería del caso inadmitir la demanda para que se proceda a aclarar, sin embargo, en pro de dar continuidad y celeridad al proceso, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.002.523-1 contra **SERAFÍN ROMERO VELÁSQUEZ**, con C.C. No. 79.283.789, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 28 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 29 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de junio de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de julio de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 31 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 5.** Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 6.** Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 29 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 7.** Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 8.** Por la suma de **\$613.010 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el 31 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **JUAN CAMILO LUNA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.780.182 y T.P. 281.664 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Juc
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	JORGE HERNÁN FUYER GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00849 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- La presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado al demandado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** para que a través de su administrador actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00853 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, identificado con Nit. N° 901.302.237-3 en contra de **GONZALO GASPAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 1.075.230.675, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por la representante legal de la demandante, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, identificado con Nit. N° 901.302.237-3 en contra de **GONZALO GASPAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 1.075.230.675, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de octubre de 2021, que se hizo exigible el 07 de octubre de 2021.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de noviembre de 2021, que se hizo exigible el 08 de noviembre de 2021.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de diciembre de 2021, que se hizo exigible el 07 de diciembre de 2021.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de enero de 2022, que se hizo exigible el 19 de enero de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de febrero de 2022, que se hizo exigible el 07 de febrero de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de marzo de 2022, que se hizo exigible el 07 de marzo de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de abril de 2022, que se hizo exigible el 09 de abril de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 10 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
8. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de mayo de 2022, que se hizo exigible el 07 de mayo de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 08 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de junio de 2022, que se hizo exigible el 07 de junio de 2022.

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

10. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de julio de 2022, que se hizo exigible el 08 de julio de 2022.

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

11. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de agosto de 2022, que se hizo exigible el 08 de agosto de 2022.

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

12. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de septiembre de 2022, que se hizo exigible el 07 de septiembre de 2022.

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

13. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de octubre de 2022, que se hizo exigible el 07 de octubre de 2022.

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

14. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de noviembre de 2022, que se hizo exigible el 08 de noviembre de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 15.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de diciembre de 2022, que se hizo exigible el 08 de diciembre de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 16.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de enero de 2023, que se hizo exigible el 10 de enero de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 17.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de febrero de 2023, que se hizo exigible el 08 de febrero de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 18.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de marzo de 2023, que se hizo exigible el 07 de marzo de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 19.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de abril de 2023, que se hizo exigible el 10 de abril de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 20.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de mayo de 2023, que se hizo exigible el 09 de mayo de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 21.** Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de junio de 2023, que se hizo exigible el 07 de junio de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 22.** Por la suma de **\$54.600**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de julio de 2023, que se hizo exigible el 10 de julio de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 23.** Por la suma de **\$54.600**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de agosto de 2023, que se hizo exigible el 08 de agosto de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 24.** Por la suma de **\$54.600**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de septiembre de 2023, que se hizo exigible el 08 de septiembre de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 25.** Por la suma de **\$54.600**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1079, correspondiente al mes de octubre de 2023, que se hizo exigible el 07 de octubre de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de expensas de administración del local comercial No. 1079 que en lo sucesivo se causen desde noviembre de 2023, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** para que a través de su administrador actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	NILGEN USECHE SOTTO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00856 00

ASUNTO:

La entidad **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **NILGEN USECHE SOTTO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 18023213, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. 900.200.960-9 contra **NILGEN USECHE SOTTO**, con C.C. No. 26.601.629, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.078.800 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. 18023213.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente el día que entro en mora, esto es desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LUZ MARINA CALDERON MEDINA ORSAIN CALDERON MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00858 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LUZ MARINA CALDERON MEDINA** y **ORSAIN CALDERON MEDINA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificado con Nit. 891.100.656-3 contra **LUZ MARINA CALDERON MEDINA**, con C.C. No. 55.055.245 y **ORSAIN CALDERON MEDINA**, con C.C. 12.194.548, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.990.637 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$1.242.458 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses causados y no cancelados desde el 05 de octubre de 2019 hasta el 05 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia